

189.
26j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

Seminario de Derecho Internacional Público

**LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL MEDICO
LEGAL EN LA AVERIGUACION PREVIA
Y SUS DEFICIENCIAS**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Presenta:

JOSE AGUSTIN LOAIZA MENECES

San Juan de Aragón, Estado de México 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

CAPÍTULO I.

LA AUTORIDAD DE LA FISCAL PÚBLICA, NORMATIVA DE LA APROBACIÓN FISCAL Y SUS CONSECUENCIAS.

INTRODUCCIÓN	1
1. ANTECEDENTES DE LA AUTORIDAD FISCAL	4
a) BREVE HISTÓRICO DE LA AUTORIDAD FISCAL EN VÉRTIGO	4
b) ORIGENES DE LA AUTORIDAD FISCAL	6
c) Historia del Ministerio Público	7
d) Concepto de Ministerio Público	10
e) Funciones legales del Ministerio Público	17
f) Atribuciones legales del Ministerio Público en la etapa intergubernativa	18
g) El organismo fiscal como titular de la autoridad fiscal	20
h) La función supervisora del Ministerio Público	20
i) La denuncia	21
j) La querella	21
k) La acusación	22
l) Guerra del Beltrán	22
m) La presente responsabilización	23
n) Determinaciones del Ministerio Público en relación a la autoridad fiscal	23
o) Consideración a los/as personajes	26
p) ALFILTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO	27

CAPÍTULO III

3. SISTEMAS DE LA PROTECCIÓN LEGAL DENTRO DELICIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

a) CONSTITUCIONALIZACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS AL FORTIN -	78
b) ESTADIGIÓN MÉDICA (ART) -----	79
b) DEFENSORES INDEFENSABLES POR LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACION CON LOS JUEZOS -----	79
b) FALTA DE ASESORIA DE AVVOS A DEPUTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS ASOCIACIONES NGL. CONSTITUCIÓN FEDERAL -----	80
c) ABSENCIA DE REPRESENTANTES EN EL CONGRESO DE REPRESENTANTES PARA LOS ASUNTOS DE LA LEY PROTECTORA DE LA PROTECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO FEDERAL DONDE SE PUEDE TENER DIFERENCIAS AMONTOS EN LOS ASUNTOS DEL ESTADO FEDERAL,	
d) CONSTITUCIONALIDAD LEGAL DENTRO DEL ESTADO EXTERNO EN EL CÓDIGO DEL AVVANTO -----	85
e) CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS AL FORTIN A ELLA DE QUE EN LOS ESTADOS SE PRACTIQUE EN ALGUNOS PLAZOS DE AVVOS A PARTE DESCONOCIDA LOS DERECHOS INTERNOS -----	86
f) FALTA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS AL AVVANTO -----	88
g) CONSTITUCIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRO DEL ESTADO EXTERNO SIGUIENTE A DIFERENCIAS DEPARTAMENTOS DE LA JUSTICIA CON LA FALTA DE LOS ESTADOS FEDERAVIDOS-ESTADOS UNIDOS -----	89
CONCLUSIONES -----	270
BUENOGUARDA -----	282

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo que ha sido dirigido por nosotros, es importante de la Prueba pericial. Oficio Legal en la Averiguación Previa y sus Consecuencias, y en él se establece ha sido elaborar un estudio sobre general de lo anteriormente que resulta la medida legal para la intervención de la Averiguación previa, sobre todo en aquellas delitos donde en su comisión han intervenido actos violentos, como la medida legal intrínseca con carácter de pericia.

Trabajamos sobre los medios con el Ministerio Público, teniendo en consideración que éste es el titular de la Averiguación Previa y que a fin de cuentas, ésta autoridad, es quien va a determinar si es necesaria la intervención del perito médico lepista en algún asunto en especial. Y además será el quien cuente la de el valor probatorio que a su arbitrio considere pertinente.

Como parte del tema anterior se trata de establecer lo que se cumple del delito y prevenir responsabilidades según el criterio de diversas autoridades y establecer nuestro particular criterio al respecto. Estudiaremos lo que es Demanda, Acusación y Casación, así como el Ejercicio y la Sanción del ejercicio de la acción penal.

Se estudiará a la policía judicial por lo que a su concepto fundamental legal y obligaciones respectiva, en virtud de que es importante su intervención para el establecimiento de los delitos y la debida intervención de un experto de averiguación previa, y como medida del Ministerio Público, estableciéndose también a los servicios periciales en cuenta tienen éstos el resultado de auxiliarnos y dar la importancia de su intervención en la etapa in-

magistrado.

Veremos lo que es la prueba pericial en general y la relación legal en el sentido como perito, el objeto, el medio y el destino de prueba y la clasificación de las pruebas según el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Se dan diferencias de fuerza y fondo entre un certificado y un dictamen pues son el primer documento donde se da la autoridad al perito de un perito y en el citado documento sobre qué es dictar el Ministerio Público o el juzgador.

Dada la importancia del voto que se da a una prueba por parte de la autoridad competente (Ministerio Público u órgano judicializado), veremos el mejor procedimiento de las pruebas periciales y se vera también la importancia que tiene la medición legal en la evaluación creída como perito.

Se investigara sobre las deficiencias que presenta la medición legal como prueba, teniendo en cuenta la forma de presentar de los informes y los vicios tanto procedenciales como celulares que influyen en el resultado de su peritaje.

Veremos las deficiencias jurídicas que radican en relación a que no existe competencia alguna en el Código Procesal Penal del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como sus comisionados del Estado de México, en que se establecen la permanencia de meses X en las oficinas del procurador público.

Analicaremos la forma actual de certificar de las pruebas adquiridas

CAPÍTULO I

LA JURISDICCIÓN DE LA MAGISTRALIA PÚBLICA, FUNDAMENTO LEGAL EN LA AMONITUACIÓN PREVIA
Y SUS DIFERENCIAS

I. PRIMEROS DATOS DE LA AMONITUACIÓN PREVIA.

A) BREVE HISTÓRICO DE LA AMONITUACIÓN PREVIA EN MÉXICO.

La Amonitución surge en México con sus características y rasgos especiales y particulares, y así viene que el proyecto de Constitución de 1856 prevé en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal deberá proceder querella o acusación de la parte acusada o a instancia del Fiscomagistrado Público que establece por separado de la justicia. El debate corporacional donde salió avante el criterio sobreste al Fiscomagistrado Público; por una parte estaba la posición que reprobaba el sustento a los tribunales de forceps arbitaria el efecto de cesar y por otra el criterio de quienes sostenían la posición de que el juez fuese dueño de sancionar.

La Amonitución arrinca mediante reforma encuentra su fundamento legal en lo establecido por el artículo 91 de la Carta Magna, estata que en su parte primera establece que la persecución de los delitos quedaba al Fiscomagistrado Público y a la autoridad judicial, la cual estará bajo la autoridad y siendo dependiente de aquél, y es en este principio legal que encuentra su fundamento todos los artículos concernidos y se reconoció como persona del país, así como las Constituciones políticas de los estados federados de la Unión, para velar por la clara e institución del Fiscomagistrado Público de perseguir los delitos que en sus territorios territoriales se cometan, auxiliando en la autoridad judicial y en los procedimientos particulares en su caso, para la desaguar-

ación de los delitos y la interpretación de la sanción prevista". (1).

El Artículo 107 de la Constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos establece las instituciones del Poder Público en forma específica en general y tanto en suerte como el Ministerio Público Federal, el del Distrito Federal, el Ministerio Público Estatal y el del Fisco común en cada una de las entidades federativas.

El Código Federal vigente de 29 de agosto de 1992 establece en su artículo 1º, que "el procedimiento se compone de cuatro etapas, salvo en los siguientes: a) Averiguación previa, que comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce la sancionación o las autoridades; b) el de la instrucción, que incluye la trámite entre las autoridades con el propósito de averiguar la existencia de los delitos en circunstancias de acuerdo y la posible responsabilidad de los involucrados; c) el juicio plenario o el juicio promiscuo ejercido en caso el Ministerio Público precise una acusación y el acusado se defienda, procediendo los tribunales a aplicar las medidas de confirmación y pronunciar la sentencia definitiva, y d) el de ejecución, que se cierra el ejercicio en que causa ejercerá la sanción, hasta la extinción de las causas aplicables.

[1] Sofía Gómez Guillen, Derecho mexicano de procedimientos penales, 2^a edición, Editorial Porrúa S.A., México 2004, Pág. 303.

i) CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PRIVADA.

Para ejercer mejor los tareas a tratar y en especial el presente, es necesario que sepa cuál es su significado, y no lo veras si se le dice solo el estudio y análisis de los criterios que los diversos autores han emitido al respecto, es por tal virtud que en estos comentarios daremos diversos aspectos de lo que es la Averiguación privada, según otras fuentes autorales.

Para Cesar Augusto Gómez y Nieto, la Averiguación privada es "un trabajo encuestal, durante la cual el depuesto investigador realiza todas y aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la propia responsabilidad y aptar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (2)

Domingo Berja dice que "La averiguación privada con el fin específico del proceso [estudio y análisis de la verdad histórica], se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aparte indicar para proponer fundamentadamente que el sospecho es probable autor del delito o actividad ilícita que originó el ejercicio de la acción penal". (3)

(2) Gómez y Nieto Cesar Augusto, La averiguación privada, Faro de la Justicia, Ediciones Porrúa S.A., México 1989, Pág. 7.

(3) Berja Berja Domingo, Géneros Procesal penal, Primera edición, Editorial Cajón S.A., Puebla Pue. 1986, pag. 103.

El concepto que de averiguación previa don Gerardo Ramírez y Adame da fuerza es el siguiente: "La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal". (4)

Don Guillermo Cetin Gómez dice que "La averiguación previa, en la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa precedente en que el Ministerio Público en ejercicio de la Facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en calidad de ejercitante la acción penal, debiendo intervenir para ello el cuerpo del delito y la probada responsabilidad". (5)

A nuestro juicio éste criterio de averiguación previa, es lo más acertado presentando dentro de cuál el Ministerio Público como titular de la averiguación previa ejercita tales y cada una de las diligencias necesarias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probada responsabilidad penal del imputado y de ese modo ejercitarse a continuación de la acción penal, ésta cumplida por la policía judicial, los servicios penitenciales, en las demás autoridades y las partidaderas en su caso.

En cuanto al criterio que resta don Guillermo Cetin Gómez, dirímos que se erronea al decir que el Ejercitario Público en ejercicio de la facultad de policía judicial permite tanto escasas diligencias que lo reg

(4) Gerardo Ramírez Martínez y Vicentino Adame de la Torre, Principios Del Derecho Procesal Mexicano, Tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984 Pág. 21.

(5) Cetin Gómez Guillermo, ibid., cit., Pág. 226.

estos estén en apariencia ejercitando la acción penal. Y señalan que es incorrecto pues en primer término el Ministerio Público no tiene por sus facultades de policía judicial, ya que tiene sus propias facultades y éstas están comprendidas en el artículo 21 Constitucional, ya que este precepto refiere que es el titular de la persecución penal y sólo lo limita en el caso de los delitos contra la autoridad y contra la policía judicial y se consecuencia sin ejercicio ninguna otra facultad como la propia poder prioritizar tales causas diligencias territoriales e integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los ilícitos.

Por otro lado Victoria Adela y García Bermejo, con muy semejante decir en su definición que la averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal, con decir que es la primera etapa.

Por su parte Cecilia Gómez Cordero, dice que la averiguación — presta solo en conforme con dejar plenamente descubierto el cuerpo del delito y apartar indicios para comprobar fundamentalmente que el suceso es probable consecuencia de la acción o omisión ilícita con motivo el ejercicio de la acción penal, y con esta impresión el concreto se impone a su vez entrever, ya que esto tiene visto con anterioridad, la averiguación — presta tiene como fin fundamental el examinar los hechos constitutivos, es decir y determinar el grado de responsabilidad que tiene el sujeto — motivo de acuerdo a su participación en el hecho.

a) Hacienda del Ministerio Público.

En Grecia y Rusa custodian del sostenimiento de las leyes los particulares, la persecución de los delitos y los delincuentes entre facultad de la víctima y de sus familiares y en tanto ninguna autoridad que específicamente se encargara de la ejecución del delito, y que únicamente guarda custodia que la víctima y sus familiares, así como los particulares en general cualquier tipo de cumplimiento de las disposiciones legales.

Salieron vestigios del Ministerio Públco en lo freno de los expedientes penales nombrados para la defensa del fisco o en las defensas de la ciudad, sustituyéndose por la Constitución de Valencia, Valencia y Teruel, la organización de estos funcionarios era similar a la que tenía el Ministerio Públco.

La primera confrontación que convierte analoga con lo que sigue es tanto sería el Ministerio Públco fue la del Sodré, quien era el funcionario que se encargaba de velar por las causas penales de la emperatriz María.

Auf vamos la figura del procurador real o regional quien ostendía las causas del rey al lado de otro Procurador que dirigía los intereses del rey; siendo en la actualidad figura ya tanto se habla de un solo resultado para cada procedimiento.

Los franceses atribuyen a la Ordonnance de vestigios de marzo de 1713 trasciendeña que, en la época del Rey Felipe IV, el cargo de presidente de la institución, por la que se dio el nombre de atribuciones de este cargo del Procurador Públco. Aquí y hoy recurren para el Ministerio Pú-

-público se ha erguido como referente sobre las ideas centrales de este modelo". (8)

Durante su mandato el Ministerio Público no tiene la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, por que en tanto éste no es posible hablar de división de poderes, en virtud de que el monarca ejerce tanto control sobre tanto las facultades en sus manos.

Consecuentemente, considera que el Ministerio Público no cumple con el principio rector en virtud de la ley que encarga al funcionario de la persecución de los delitos, crímenes y demás conductas cuestionadas en cada tribunal, lo cual atañe a la figura del fiscal.

Juventino V. Castro, dice que "la revolución francesa hace aparecer en la Constitución, fundamental en Constitución de Río, encargando de prever la justicia penal y de su ejecución Ministerio Público, que autorizó la ejecución en el juzgado". (9)

Es en la época Imperial Imperio en que el Ministerio Público se organiza jerárquicamente bajo la responsabilidad del poder ejecutivo.

Esta institución tiene gran influencia en España y es en las leyes de reorganización, expedida por Felipe II en 1576, que reglamentan las funciones de los procuradores fiscales que asumían cuando no lo hacían un

(8) Uriarte Sierra Huberto, El adjudicamiento penal español, Editorial Iberia, primera edición, Madrid 1960, Pág. 17.

(9) V. Castro Juventino, El Ministerio Público en sus funciones y disposiciones, Braga 1840, Editorial Perrón, Edición 1970, Pág. 3.

que suscitan graves perturbaciones, y reglamento sus funciones. (v)

Por otro lado convierte hoy, que la conducta restauración y la forma contemporánea del ministerio Público, han derivado del Código de Investigación Criminal y de la Ley de Fiscales de 1880,

Sergio García Ramírez, dice que "en sustituye la rebeldía de los tribunales del antiguo Ministerio Público, cuyo final desvergüenza es abandono de obligas redacciones. Los principales varían siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de persecución y del suministro de persecución criminal". (v)

El Ministerio Público en México, fue impulsado por España en la Ley dada el 5 de octubre de 1880 y 1882, en la Recopilación de leyes quince "es nuestro sentido y voluntad que en cada uno de los estados anteriormente de Lima y Méjico haya dos fiscales; que el más antiguo sirva de fiscal en todo lo civil, y el otro en lo criminal".

En la época de la colonia en Méjico los fiscales eran directamente promotores de la justicia, y como tales cumplían una función impersonal, desinteresada y pública apartada ajenamente de la sociedad.

Ya en el México Independiente siguió rigiendo en relación al Ministerio Público lo que establecía el citado decreto de 5 de octubre de 1882, ya que en el tratado de Cárboles se declaró que las leyes vigentes conservarían rigencia en todo lo que no se oponiera al Plan de Iguala, y

(v) García Ramírez Sergio, Curso de derecho procesal penal, cuarta edición, Editorial Gorría S.A., Méjico 1960, pag. 206.

restringir las Cortes Nacionales fijadas en Constitución del Estado.

La Constitución de 1870, estableció el Ministerio Público Fiscal de la Suprema Corte, (artículo 128), en el cual se comprende su competencia a la de los ministros y tanto con el carácter de imparciales, y competencia fiscal en los Tribunales de Justicia según el artículo 149 sin dejar menor modo expresamiento respecto de los jueces, en lo establecían los artículos 145 y 146.

En la ley de 24 de febrero de 1870, menciona como necesaria la integración del Ministerio Público Fiscal en las causas criminales en que se interesaría la Fiscería, y en las conflictos de justificación para anticipar a no el recurso de suspensión, haciendo también necesaria la presencia de este funcionario en las más graves causas de los delitos.

Los siete leyes de 1870, contemplan el sistema constituido en 1860, y es en la ley de 23 de mayo de 1877 cuando se establece un Ministerio adscrito a la Suprema Corte, conviendo los Tribunales Superiores de los Departamentos que un fiscal en cada uno de ellos.

La primera corporación ministerial del Ministerio Público Fiscal en Méjico en la época independiente se introduce en la ley para el arreglo de la administración de justicia (aprobada como Ley Tercia), dictada el 4 de noviembre de 1820, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En la Constitución de Apolonio Gómez se incluyeron las autorizaciones fiscales botánica, una de la fiscal y otra de la civil ante el Superior Tribunal de Justicia, las cuales eran conferidas por la legislatura a propuesta del ejecutivo y por un período de cuatro años.

El artículo 104 de la Constitución de 1853 incorporó el fiscal en la propia Carta, la obra del fiscal se vio robustecida por las leyes constitucionales de 1860, que lo consideraban miembro integrante de la Carta, inamovible e imposible para él ejercitarse sobre el congresista.

El proyecto de Constitución de 1860 previno, en su artículo 27, -que a todo procedimiento de acción ejercida debía procurar sujeción a acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público que constituyó en los derechos de la ciudadanía.

En la Constitución de 1867, dispuso que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación figurase un fiscal y un procurador general. Por resolución de 1900 el artículo 91 puso a organizar la Corte exclusivamente con magistrados; conforme al nuevo trámite del artículo 104, quedó a la ley establecer y reestructurar el Ministerio Público de la Federación.

En el lopus de las Constituciones de 1867 y 1900, surgen numerosas y diversas ordenanzas secundarias dotadas de gran importancia para el desarrollo del Ministerio Público en Pádico y así tomaron el año 10 de junio de 1880 que nació Busto Júarez designado (Ley de Jurados), en el que se establecían tres circunferencias a las que por primera vez se les llaman representantes del Ministerio Público. Se constituyó una organización, -pues eran independientes entre sí y estaban desvinculadas de la parte civil y fungían como parte separada independiente del agredido.

En el Código de procuraciones pascua de 16 de septiembre de 1880, que es el primer código procesal en nuestro país y en el que se establece una argentinización del Ministerio Público comunitario, y dando a este -institución como función la de promover y auxiliar a la administración de

admitida en sus diferentes ramas, sin mencionar el ejercicio de la acción penal en forma privada (artículos 278 y 803 fracción I).

El Código de Procedimientos Penales del 1924, establece la intervención del Ministerio Público en el proceso. Lo establece con las garantías y las mismas finas que establece tanto el Ministerio Público Francés, ya que lo rebasa para regular la administración de Justicia y el oficio de la acusación judicial.

Es en el año de 1933 en que el entonces presidente de Poderes Generales, Guillermo Plata, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo hace de nuevo para que sea lo pase como auxiliar de la administración de Justicia, ahora como parte en el juicio y dentro interviene en juicio en los asuntos que afectan al Jefe del Estado y el de los Trasportistas y en el ejercicio de la acción penal de la que no titular y se pase como se menciona debajo el procurador de Justicia.

El Congreso Constituyente de Durango fue de gran importancia para la constitución del Ministerio Público, aquí como Dr. García Madrid, los señores don Gómez lo designó para jerarquizar el trámite del mensaje dirigido al Congreso, pues a partir de entonces el primer jefe del Ministerio Público ejerció funciones que anteriormente en forma frívola regía a su cargo el juez ya que esto hasta entonces había sido un simple juezcillo, y estos el Instituto del Ministerio Público y la libertad para el quehacer estrechamente vinculados en el consejo de Durango". (5)

Este parlamento hubo discusiones sobre el contenido Constitucional y fue en una nueva sesión que se presentó un amparo referente por la co-

(5) García Madrid, Dr. Otto., Pg. 100.

élida dictadura y rebatió la asamblea por aceptarla, y esto como en forma definitiva y en este proyecto se recogía convertir al Ministerio Público en titular de la acción penal, cosa ya existía dicha figura, pero estableciendo un apelar del juez instructor que realizara funciones políticas y recibiera pruebas para juzgar a individuos, también se planteó que el Ministerio Público tuviera bajo su mando a la policía judicial, desvirtuando así la eficiencia de los jueces y como el Ministerio Público como institución.

Al crear el Ministerio Público y quitar facultades a los jueces de investigar y perseguir los delitos se abrió para el pueblo mexicano una época de terror, pues desde la constitución de la Independencia y hasta 1917 los jueces eran iguales en autoridad a los de la época de la colonia y en los años de los caudillos utilizaban estos trámites para hacer confesar a las personas felicitas que en su mayoría no habían cometido.

También con la creación del Ministerio Público y con la policía judicial a su cargo, quito a los jueces penales su autoridad y a los cuerpos de policía a su cargo, las facultades de sorprender a las personas con el solo hecho de considerarlas sospechosas, y de tal forma resarciría lo que ordenase el artículo 16 de la recién promulgada Constitución de 1917, ya que dicho artículo al respecto dice "No podrá llamarlo ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley contempla pena corporal y sin que estén establecidas aquéllas por establecerse bajo protesta de persona digna de fe o por otras dadas que hagan probable la responsabilidad del sospechoso", la Constitución de 1917 y las leyes orgánicas de la institución han venido conforme paulatinamente, cada vez con mayor precisión, al Principio

vera función como magistratura encarnada de una función histórica inscrito a la de otras ramas del Estado.

b) concepto del ministerio público

En este punto crearemos breves síntesis de otras tantas autoras. Respecto a lo que es Ministerio Público y de sus roles señala Zarzoa nuestro prestigioso concejo de ética institucional.

Para Juventina V. Castro, Ministerio Público según lo dice que es el Ministerio Público no es un organo que se encarga de impartir justicia, sino un organo administrativo que solo por ser su función la ley establece para asistirlos con el fin de la función de impartir justicia. Es un organo estatal presente en el proceso para aplicar la relación penal.⁽¹⁰⁾

Para Julitina García Osorio, el Ministerio Público es la institución que representa intereses generales y según sea la tipificación de los intereses particulares, así será el tipo del Ministerio Público que se desarrolle. Para esto la tipificación es la sociedad; para otros el poder ejecutivo y, finalmente, también se dice que presta servicio a la ley¹¹. (11)

De tanto que para don Guillermo Cebín Sánchez, el Ministerio Público "es la institución dependiente del Estado [poder ejecutivo], que actúa en representación del poder social en ejercicio de la acción penal y-

(10) V. Castro Juventina, El ministerio Público en otras funciones y sus funciones, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1976, Pág. 30.

(11) García Osorio Guillermo, Derecho procesal penal, Editorial Guajataca S.A., Panamá Pura., 2009, Pág. 20.

-la tutela social en tanto aquello como que la expresa las leyes". (12)

Para nosotros, el Ministerio Público es la institución dependiente del poder ejecutivo, y al cual en el encuadre de vigilar y salvaguardar el interés de la sociedad, y éste para poder actuar sera necesario que algunas personas le da conocimiento de la existencia de un delito, y entre sus facultades se encuentra la de actuar por el ejercicio o abstención de la acción penal, para lo cual en todo momento tendra a su mano a la policía judicial y a los servidores ministeriales, y donde difiere que el Ministerio Público no imparte la justicia, sino que se ejerce la de que esta se imparte efectivamente, para lo cual aparte el juzgador tiene las diligencias necesarias, con el objetivo de que éste se encuentre en aptitud de impartir la justicia.

a) FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público encuentra su fundamento legal en las siguientes preceptivas:

En la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos XI, 33 fracción IV base 8^a y 10^b.

En el Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal en sus artículos 56, 58 fracciones I, II y III, 59 bis, 4^a, 50, - 54, 56, 57, 58, 59, 100, y 206 fracciones I y II.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -

(12) Dálmán Gómez Guillermo Ch., Cdt., Pg. 732,

procurador general en sus artículos 1o al 6o, 8o y 11.

En el reglamento interno de la Procuraduría General de Justicia o del Distrito Federal, en sus artículos 1o, 2o párrafo 2o, y 11.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus artículos 1o, 2o, 3o, 21 y 24.

a) ATRIBUCIONES LEGALES DEL PROCURADOR PÚBLICO EN LA ETAPA INICIAL

El artículo 71 Fr. 3o Constitución Federal establece en forma clara las facultades y funciones que el Estado ha de frenar (los Poderes) creando tales obligaciones a los demás (sus) Poderes:

1.- Ejecutivo Poder,

2.- Autoridad Judicial.

Quienes ejercen la función persecutoria y susjuegan las respectivas facultades:

La ejecución del principio "nemo iuris sive sententiae", sobre todo con el Ministerio Público, pues tanto los procedimientos civiles como penales, el órgano jurisdiccional responde para su funcionamiento que determine actividad, es el Ministerio Público quien responde ante la justicia el trámite del ejercicio de la acción penal, más que mediante la acción penal ejercida en su nombre.

En nuestra sede el Ministerio Público no representa del poder ejecutivo en tanto que el órgano jurisdiccional ejerce del poder judicial.

La actividad procesal ejerce una real función del Ministerio Públí-
co, la cual se divide en dos fases:

I.- La actividad investigadora.

II.- El ejercicio de la acción penal.

Formal y materialmente las funciones del Ministerio Público tie-
nen un carácter administrativo, es formal pues depende como ya se mencionó —
del poder ejecutivo, y es material en atención a que el Ministerio Públí-
co lleva a cabo la investigación y ejercer la acción penal lo hace con
medios materiales sin que exista constituida operativamente su actuación en ad-
ministrativa y no judicial.

"La actividad investigadora es revisable (Rito Guadal), pero el —
ejercicio de la acción penal, es decir, aún la investigación no podría dar-
se la acción; el anterior convencimiento tiene su base en el artículo 16 Constitu-
tional con fundamento y motivo contrario en éste precepto elime-
nándose el ejercicio de la acción penal no causa violación al proceso peni-
cular de orden público, cuando la actividad del ministerio público judicial.
Se justifica su actividad en función de que la actividad de aplicación de
la ley por parte del ministerio público, debe estar sujeta a la condic-
ción del infractor a un tipo penalmente establecido (Artículo 16 Constitu-
tional), dando lugar al delito cometido (Fundamentado) y ademas la
sanción del hecho que sea dentro de la competencia respectiva (Político).
Finalmente la persecutoria es legal para representar la voluntad política —
creada en la Constitución Política de México". (1)

(1) FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ Ing., Manual de Jurisprudencia previa, Dirección
del Estado de Guerrero, editado por la Procuraduría General de Justicia
del Estado, 1977, Pág. 113, 134 y 137.

El Doctor Benito García Bertrón, dice así: "La función dirigida
es la del Ministerio Público y la más cara y característica hoy día de este
ministerio realmente proletario es la persecución de los delitos, que aquél
desempeña tanto en la supervisión previa de los mismos, anterior al ejerci-
cio de la acción penal, como el trámite de su función procesal abusadora".—
[14]

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Ministerio Federal, establece como instituciones del Ministerio Público las siguientes:

1.- Remover los delitos del orden social.

2.- Velar por la libertad en la medida de su competencia contra-
rio de los principios sociales de la convivencia social promoviendo la prou-
pa, experto y debido conocimiento e impartición de justicia.

3.- Defender los intereses de las minorías desposeídas, así como —
los individuos en general en los términos que determinen las leyes.

4.- Oficiar la ejecución sancionar de las sentencias de penitencia orga-
nizadas en la orden de su competencia.

5.- Facilitar el ejercicio en el que se les derroga, procedimen-
to e investimiento de oficio o a petición de parte interesada, solicitará
las actas cautelares de arresto.

6.- Ejercitarse en establecer el control de la acción penal.

7.- Al constituir un rapporte particular las actas de detención y la comparecencia de él o los presuntos responsables de los delitos,
cuando se pruebe los requisitos del artículo 10 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

[14] García Bertrón Bertrón, Dr. G.L., P.M. 207.

P.- Y salpicando en los términos del artículo 16 Constitucional:
Las señales de tales que sigue resaltan:

Al respecto el Decreto de fecha 7 de Diciembre de 1971 emitido por el Ex. Licenciado Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, designado "APLICACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA", establece, que dichas atribuciones son las siguientes:

I) Investigar por el Estado y con auxilio de la policía judicial los delitos de su competencia.

II) Ejercer la acción penal en los casos que precisa ejercitando las pruebas y promoviendo todas las diligencias convenientes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los imputados, así como de la existencia y merte del daño causado por el delito.

III) Recibir de los óficiales públicos correspondientes federales de participación estatal y demás organismos del sector público así como de las personas privadas, fiscales o morales para el ejercicio de sus funciones.

IV) Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

VIII) Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

El anterior Decreto fue publicado en el Boletín Oficial de la Federación de fecha 8 de Diciembre de 1971.

También son atribuciones del Ejecutivo Público:

a) Desarrollar el sacerdotalicio de los objetos materiales del delito cuando esto sea procedente.

b) Desarrollar la defensión del sujeto cuando este no esté redactada con-

—algún hecho delictivo en las casas de florerías dadas.

- a] Obtener la completa libertad de los detenidos, cuando ésta —
proceda legalmente,

a) EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA INVESTIGACIÓN PÚBLICA.

b) LA FUNCIÓN INVESTIGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye en exclusiva al Ministerio Público la facultad de llevar a juicio los delitos. Juventino R. Castro dice que "en materia penal el Ministerio Público tiene una gran fuerza, como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial, característica cosa ésta más o menos novedosa". (15)

El Ministerio Público en México tiene como una de sus facultades principales la función investigadora, la cual se ve iniciada con la notificación que se dé libres sobre la existencia de un delito, por medio de la denuncia o de la querella en su caso, cuando inicia a la correspondiente averiguación previa, sirviendo en dicho documento donde el Ministerio Público se encarga de los hechos que constituyen el delito y a querellante y en lo que se ve a establecer su cometido fácticas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los mismos e investigar, y para por consiguiente en la misma los errores que vaya tratando de investigar.

El Ministerio Público en todo momento debe hacer las averigaciones necesarias a establecer el suceso del delito y la probable responsabilidad penal del causante, rebatiendo con la certificación en su escrito el ejercicio de la acción penal, y de la misma forma a la obtención de una sentencia favorable a los intereses que representan.

[15] D. Castro Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1970, Pág. 20.

Para tener su opinión legal, el Ministerio Público pone en sus *Faculty*, que, son diligencias que ante este funcionario se presentan para obtener valor probatorio pleno, siempre y cuando estén oportunas a la ley criminal. Victoria Ascaso de Ibarra y Sergio García Rueda dijeron que "el Ministerio Público es el único de la justicia, juzgues y pague en el momento". — [16]

El Ministerio Público como titular de la investigación previa, encubre en todo el procedimiento de hechos, — como ocurren — y de participación en el delito, otras autoridades se trate con la noticia del crimen y también con el ejercicio de su actividad social por razón de la consignación a bien con la determinación a archivar de los mismos.

b) LA JUSTICIA.

Dos Drs. Asociados, García y Muñoz, dijeron que la función es "la comprobación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito cometido de oficio". [17]

Por su parte Sergio García Rueda y Victoria Ascaso de Ibarra defienden la denuncia como "la transmisión de un conocimiento sobre el cometido de hecho con apariencia delictiva, que cualquier persona hace (a título honor) a la autoridad competente". [18]

Después de verificada la opinión que da la justicia en el Ejercicio

[16] García Rueda García y Victoria Ascaso de Ibarra, Gv. Cto., Pág. 19.

[17] Drs. Asociados García y Muñoz, Gv. Cto., Pág. 7.

[18] García Rueda García y Victoria Ascaso de Ibarra, Gv. Cto., Pág. 23.

do Guillermo Góñin Sánchez, como visto con "los presentes distinguir la denuncia como medio informativo y como resultado de persecución". Como medio informativo, es el medio para tener del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido arrestado; o sea que el informante sea un tercero". (15)

Fletrian define a la denuncia como "la declaración de la noticia de la comisión del delito hecha por un testigo o por un tercero a las autoridades competentes. La denuncia es instrumento propio de los otros organismos de oficio". (16)

Ministros la responden de manera similar con la noticia que debe tener una persona ante el Ministerio Público, respecto a la existencia de un delito perceptible de oficio, y de no existir éste el organismo investigador no tendrá en cuenta para tratar los hechos.

La anterior la decimos sintonos a lo que el Legislador de 1947 —plasmado en el artículo 36 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, al decir que se considera culpable entre de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin más acuerdo denuncia, aquella o querella de un hecho delincuencial que la ley establece con pena corporal, y aún que existan sospechas aquellas por realización bajo protesta de una persona ajena de fe, o por otras razones que tengan prevista la responsabilidad del inculpado, fecha exceptión de los casos de flagrante delito,

(15) Góñin Sánchez Guillermo, Ib., cit., Pg. 713.

(16) Suprén Fletrian, Elementos de derecho Procesal penal, trad. Leonardo Prieto Castro, Editorial José, Barcelona s.f. Pg. 726.

c) LA SEDICELA.

Cesar Aquino Cuartero y Ríos, dice que "la querella suerte defensa se corre una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo formulando el sujeto pasivo el ejercicio con el fin de que el Fisicario Público con conocimiento de un delito no punible en oficio, cumple su función de saber la confirmación púnica correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". ([21])

Según la confesión que nos da de aquella González Blasco es lo siguiente: "Un querella es el derecho que se le confiere a la víctima de un delito que por disposición de la ley se permite a testencia de parte, presentar con hecho en conocimiento del órgano competente, y representar su calidad de que no ha sido en dignidad del delinquiente". ([22])

En artículo de don Guillermo Gómez Alarcón, la querella es "una denuncia potestativa que tiene el efecto de que el delito, para hacerse del conocimiento de las autoridades y dar su atención para que sea sancionado". - ([23])

A nuestro entender, la querella, en la manifestación primera de la voluntad del sujeto pasivo en un delito o en su representante legal crea el objeto de que el Ministerio Público tráigase una confirmación púnica y de esa forma ponga al delinquiente, obligando tener el mejor de acuerdo la voluntad

[21] Gómez y Ríos Cesar Aquino, Ob. cit., Pág. 2.

[22] González Blasco Alarcón, El Procurador ante presas extrajero, Ediciones Porrúa, Primera reimpresión, México 1968, Pág. 173, Pág. 87.

[23] Gómez Alarcón Guillermo, Ob. cit., Pág. 218.

—también en caso del presunto, y en caso de no existir esta voluntad expresa el Ministerio Público en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá —actuar de oficio, y esto se excluye aún los delitos que no son de oficio.

a) LA ACCUSACIÓN.

La accusación para Gómez Augusto Charría y Sotelo "es la imputabilidad delictiva que se hace a persona determinando la posible condición de un delito, ya sea preceptible de oficio o a petición de la víctima o ofendido". (26)

Serrín Gómez Ramírez y Mónica Adela de pagana, con relación a su querella tienen que "se entiende que la Ley General ha establecido la vía de acusación (artículo 10 Constitucional), como criterio de querella". (27)

La definición de acusación que tienen en mente muy general es la siguiente: la acusación es la forma directa de señalar a alguien como responsable de la comisión de un hecho considerado como delito y difiere cuando es de lo que se ha dado en llamar designación directa,

b) DUDAS DEL DELITO.

En este punto menciono algunos conceptos de lo que es el cargo o del delito en la investigación previa, se ocurre el criterio de otras fuentes extranjeras y terminaremos dando nuestro particular concepto.

[26] Serrín y María Dolores Augusto, Ob. cit., Pág. 7.

[27] Gómez Ramírez Serrín y Mónica Adela de Ibárra, Ob. cit., Pág. 73.

Rivera Silva sostiene "que el cuerpo del delito, es el contenido de un delito real que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecho por el legislador, en la que hubiere entre sus elementos, un conductor de carácter serial. En la descripción también pueden ir elementos de carácter voluntativo que requieren su presencia en el cuerpo del delito". (26)

Guillermo Barja Casamayor dice que cuerpo del delito es el que "así se han dado tres concepciones diferentes. Algunos entienden que el cuerpo del delito, es el delito mismo. Otras entienden que el cuerpo del delito se encuentra constituido por el conjunto de elementos restringidos e identificatorios que comprende la delincuencia local. Los terceros entienden que el cuerpo = del delito consiste exclusivamente en los elementos restringidos". (27)

Guillermo Ortega Muñoz define al cuerpo del delito no la fórmula - que a continuación se menciona "el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, para esa función necesaria rebasarán el acto comprendido el tránsito posible, lo más aproximado a lo objetivo, subjetivo y narrativo, de acuerdo con la descripción legal de este (fórmula de los preceptos que el legislador en el Código penal o otras leyes)". (28)

A continuación damos el concepto que da el Doctor Guillermo Barja García Basícas de lo que es el cuerpo del delito y que a nuestro juicio es uno de los conceptos más precisos: "la tendencia racional de la doctrina moderna

(26) Rivera Silva Ramón, El secretismo penal, Tribunal Permanente, sexta edición, México 1970, Pág. 167.

(27) Barja Barco Guillermo, Ob. Cit., Pág. 246.

(28) Ortega Muñoz Guillermo, Ob. Cit., Pág. 157.

ra se pronuncia de pleno, en el sentido de reforzar el cuadro del delito a los elementos plenarios del tipo. El dispositivo entre los de carácter objetivo, los sujetivos y los normativos, no difiere que el cuadro del delito - refleja cuadro en hayan sido dentro las categorías tales elementos, en los términos del tipo correspondiente". (27)

A nuestro entender, el cuadro del delito lo componen tanto las —ámenes objetivas o extensoras, los sujetivos o internos que son los que determinan al sujeto activo a cometer la conducta y los normativos o legales que son los que marcan la conducta del individuo y los trae en su ejercicio ya concretamente como resultado el cuadro del delito.

El Cuadro del delito se funda por comprender cuadro en constitución extensiva de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos ilícitos, siendo la diferencia la muy grande. Se estructura para ello en su base a los tipos esenciales que para efecto efectiva sirvientes al Código de procedimientos penales ejercete en el Tribunal Federal.

7] LA PRESENTA RESPONSABILIDAD,

También se considera que la persona o probable responsabilidad del delito que el cuadro del delito no eleva más fundamentales para lo —interpretación de una conducta previo, y que refleja lo que se busca en ésta es siempre integrar el Cuadro del delito y la Presenta responsabilidades — por ella que a continuación indagaremos de la Presenta responsabilidades por el delito en el que no se delito.

(27) García Bustos Gómez, Curso de derecho penal penal, Tribunal Federal de Justicia Constitucional, 1972, Pág. 248.

Siéntase al respecto de lo que en la presente investigación tiene como base la definición que en ella da Steven Miller, ya cuando dice que "la presencia del fiscal público en el juicio es una presencia relevantemente pequeña, por las cuales se puede suponer la responsabilidad del sujeto". (20)

Análogamente al artículo 128 del Código de Procedimientos penales – vigente para el instante fechado, nos permiten que se da como facultad y obligación principal al Ministerio Público la de intervenir ante todo lo que se construya al curso del debate y la presunta responsabilidad del imputado sobre base del ejercicio de la acción penal, para lo cual entramos acaudiendo a la policía judicial y al tribunal en su caso.

En lo pertinente del concepto legal impuesto podemos observar que establece los siguientes: "la presencia representativa del imputado o sucesor por su representante legal de los efectos constitucionales, se dirige en su particularidad en la conducta o nación constitutivas del delito denunciado".

Para don Guillermo Gómez Márquez, "existir presencia representativa cuando hay elementos suficientes para suponer que esa persona ha tomado parte en la denuncia, comprendida o ejercida de un delito alguno; por lo cual debe ser tomada al oráculo correspondiente". (21)

(20) Steven Miller (1993), El Procedimiento Penal, Ediciones Forum S.A., Busto Arsizio, Página 172, Fdo. 120.

(21) Guillermo Gómez Márquez, Derechos fundamentales de procedimientos penales, editorial Forum S.A., Segunda edición, Edición 1993, Pág. 273.

Dos veces González dice que "la presunta inseparabilidad debe tenerse por creíblemente ciertas existen indicias o sospechas que nos hagan presumir materialidad, sin que por otra parte sea ésta la única determinación en el sentido que se le atribuye". (27)

Al tener en cuenta las definiciones de los tres autores que dan a materialidad un sentido, así como lo que establece el artículo 109 del Código de Procedimientos penales al respecto, el Distrito Federal, cuando no son más que el resultado de las indicias y sospechas establecidas en lo referente a cargo del crimen, los autores que sostienen de que la presunta ley se limitaría a que el juez en base a ellas procedería a la ejecución penal y no más precisas, no definen qué es la presunta inseparabilidad penal y no más precisas, no definen qué es la presunta inseparabilidad penal.

La relación parece la siguiente propuesta(28), en el orden jerárquico que tiene el trámite para ser la calidad de presunta por el hecho que se le imputó y para lo cual deberá ser comprobada ante el Juzgado Penal, y atendiendo en este caso establecida diferencia que el resultado de la acción que surgen ante los tribunales solo cuando existan previas indicias que hagan sospechar su participación en un hecho constitutivo como delito, que sea esta participación de fuerza ejercida o bien sobre voluntad de la persona victimada.

(27) González González Juan José, Principios de derecho procesal penal-máximo, Distrital Fondo D.F., séptima edición, México 1979, Pág.107

g) DETERMINACIONES DEL ESTADISTICO PUEDES EN SOLICITUD A LA INVESTIGACION — PREVIA.

En el presente punto de nuestro trabajo hablaremos de las principales determinaciones del Ministerio Público, esto es dentro de las otras diligencias son de una trascendencia capital para la justicia, y siendo estos numerosos tanto y extenso como una de ellos por la importancia que tienen los otros para cumplir sobre la situación jurídica tanto de los sujetos acusados como de los partidos que han participado en un delito, y las cuales son las que a continuación se enumeran:

- * 1.- Ejercicio de la acción penal.
- 2.- La ejecución de la medida cautelar.
- 3.- Reserva.
- 4.- Envío al Sector Control.
- 5.- Envío a otro Departamento en Anticipaciones Provisoria.
- 6.- Envío por Interpretación a la Procuraduría General de las Repúblicas.
- 7.- Envío por Interpretación al Oficina Técnica para Materia Penales de la Procuraduría Federal.
- 8.- Envío por Interpretación a la Dirección de Coordinación.
- 9.- Envío a las Agencias Desconcentradas del Ministerio Público.

El Ejercicio de la Acción Penal se efectua, cuando una vez establecidas tanto las diligencias pertinentes se integra cuerpo del delito y probables responsabilidades y se realiza condonación.

El no ejercicio de la Acción Penal se establece en el caso de que existan diligencias de la investigación se determina que no existe causa

ago del delito de náufraga figura clara y por consiguiente hay probables fechos pasados; o bien que ha ocurrido alguno de los casos señalados en la sección penal, que sería motivo de ejercicio probatorio. En estos casos el Agente del Ministerio Público exercise el no ejercicio de la acción penal y el resultado de la investigación servirá, los Agentes del Ministerio Público asistirán al Fiscomensor quien sobre la procuración o transmisión de informes el no ejercicio de la acción penal y las observaciones, cuestiones de ellos, por incompetencia atributiva del Procurador, autorizarán a negar el no ejercicio de la acción penal citada.

Un resultado de diligencias ilícitas dejará tanto que las imputaciones de cualquier naturaleza para presentar la certificación escrita y practicarse más diligencias y no se ha intervenido el cuerpo del delito y con todo lo probable resarcirán fiscal, o bien cuando habiendo intervenido el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada,

Los Agentes del Ministerio Público asistirán del Fiscomensor, mantenerán la competencia de reservas.

La competencia de no ejercicio de la acción penal y de reservas, en modo alguno significa que la averiguación criminal haya concluido o que no puedan efectuarse más diligencias, para en el transcurso de sus averiguaciones nuevas diligencias, el Ministerio Público, en tanto se haya abierto una causa probatoria de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias para la finalización del no ejercicio de la acción penal se una resolución que se diente ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias para llevar inclusive el ejercicio de la acción penal.

El resto el Sector Control se efectuará dentro de las diligencias efectuadas en oficinas no distintas de oficinas concentradas.

Se revisará la certificación previa a la Procuraduría General de la República sobre asuntos relativos del caso Federal, en los cuales no habrá que intervenir, en su totalidad.

Cuando los hechos objeto de certificación previa habitan adscripción en otro otro Distrito al no Departamento de Investigaciones Previas al que pertenezca la sede de oficina, se revisará la certificación previa al Departamento correspondiente.

Al Oficina Técnica para Fiscales Defensoras del Distrito Federal, será trasladada la certificación previa cuando de modo indudable surja como posible sujetos actos de un hecho cometido un caso de ejecución - alzamiento y robo de prisión.

Las certificaciones previas en los que se comunique buenas asertiones en otras Unidades Federales, serán remitidas a la Unidad de Investigaciones sobre caso para que verifique los hechos a su vez el Estado que corresponde. La interpretación y desarrollo que lleva a cabo es exclusivamente por la que corresponde a buenas asertiones en otra Unidad, ejemplo y cuando no haya plena identidad.

El Agente del Ministerio Público jefe de caso de oficina del sector descentralizado, enviará la certificación previa de la oficina investigadora del Distrito Federal correspondiente, cumpliendo en esta certificación según originalmente tratada sin errores debidos en efecto la elaboración de las diligencias, en este caso, la encargada transcripción del Ministerio Público

de a quien toque el conocimiento de los hechos, tribunal de la cosa de tránsito la investigación.

Las otras investigaciones que puede dictar el Ministerio Público jefe de cosa de tránsito del sector desconcentrado, puede decidir el jefe de agencia del ministerio central, excepto que así sea la cosa de tránsito desconcentrada, en las investigaciones al sector central, lo pase de tránsito del Sector Central puede trasladar investigaciones al sector desconcentrado.

Tradiciones de delitos del fuero militar, o sea los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden social e federal cometidos por militares en servicio o con motivo de actos de servicio, en reincidentes castrenses, frente a la función Nacional a este trío formado, lo usual sería en la Agencia Investigadora como en la cosa de tránsito es que envíe la investigación directa a la Procuraduría General de la República, pero nota impide que ya el sujeto de ese con certeza no determine que se trata de un delito militar se envíe la investigación directa y en su caso personas y objetos a la Procuraduría General de Justicia Militar. (33)

V.

Como ya hemos observado con anterioridad sobre la importancia que revisten las determinaciones que efectúa el Ministerio Público en la impartición de la justicia, y también en consideración con datos con los que van a permitir que la autoridad previa se realice el mejor servicio para que ejercer la acción penal correspondiente cuanta diligencia proceda, y en el caso de ser necesario superar el no ejercicio de la acción penal, o en su caso enviar el expediente a la autoridad que sea competente para la práctica de las diligencias, y una vez hecho esto daremos a proporcionar algunas normas capaces de lo que es la acción penal y las otras determinaciones.

(33) Excerto Y visto Great Augusto, Dr. Ost., Pág. 21 - 23.

H) LA DIFERENCIACIÓN DE ACCIÓN PROCESAL PENAL.

La conceptualización en el acto del Ministerio Público de realización normalmente procura que se efectúe una vez integrada la investigación previa, y al trámite de ella se le da el ejercicio de la acción penal; esto es, este acto al Ministerio Público para la disposición del juez todo lo suyo es en la investigación privada, así como a los iniciativas y objetivos que se encuentren relacionados con el acuerdo a consignar.

Eugenio Florián define a la acción penal como "el poder jurídico de emitir y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada reacción de crimen penal. Paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se desarrolla con tal fin".⁽³²⁾

Por su parte Eugenio Folláres dice que la acción penal es: "una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal".⁽³³⁾

Aparte de las concepciones que de acción penal tiene el momento se han proporcionado en cada uno para mayor comprensión del tema, el concepto del doctor Sergio García González y el maestro Ignacio en la convención que ha formado en recientes el haber estudiado a diversos autores,

(32) Eugenio Florián, Elementos De Derecho Procesal Penal, Tron, Leonardo-Prieto Centro, Ediciones José, Bermúdez S.A., Pág. 173.

(33) Folláres Eduardo, Procurador de Procesos Penales, Editorial Porrúa S.A., México 1980, Pág. 9.

García Rodríguez dice que la acción penal es; "la protección penitiva esto es, el derecho material al castigo de un delincuente, no admite el abstracción que pusiéndole". (30)

Mucha bien para nosotros la acción penal es: la atribución material del que tiene el Ministerio Público en exclusiva y mediante la cual una vez que se encuentren satisfechas las requisitos legales, y tiempo comprendido el tiempo del delito y la primera responsabilidad penal del sujeto activo en la averiguación previa, podrá venir el órgano jurisdiccional que aplique la ley a su caso concreto, siempre tratando la justicia integralmente a los intereses que representan,

I. CASOS LEGALES DE LA DIFERENCIACIÓN.

Los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, -el artículo 16 de la misma Constitución por lo que respecta a los requisitos del ejercicio de la acción penal, y el 21 por lo que respecta a las atribuciones del Ministerio Público de ejercituar acción penal. La base normativa de este sistema procesarial, es el artículo 8º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y en este sentido se aplicaron los artículos del Código Penal en vigor para el Distrito Federal en materia del fuero común y para todo lo relativo en materia del fuero federal, también se fundó en el artículo 17º del Código procesal penal eludirlo con extenuaciones, así como el artículo 35º tratan de fusión 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General en Justicia del Distrito Federal.

(30) García Rodríguez Gregorio, Ph. Cif., nro. 328.

II. REQUISITOS PARA DICE PROSESAR LA CRIMINALACIÓN.

Es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado tales y cada una de las diligencias necesarias para tratar el suceso delictivo y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trabajo, vista es, que en la averiguación, en caso que sea específica se agota la investigación de manera que existen elementos suficientes — así como pruebas que pongan al Ministerio P\xf3blico en ap\xedto de integrar alzamiento del cr\xedito y la probable responsabilidad penal.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procesalista no estableciera por lo cual, los \xf3rdenes requisitos que deben satisfacer la constituci\xf3n, con los establecidos por el art\xedculo 16 de la Constituci\xf3n P\xf3blica de Los Estados Unidos Mexicanos.

III. CONTENIDO Y FORMA DEL ACTO DE CONSIGNACI\xf3N.

Dado lo sucedido escrito, no existen formalidades especiales para la elaboraci\xf3n de las consignaciones, en los casos concretos, se han utilizado formas propias las cuales se la praktica siguiendo la sistemaci\xf3n de las consignaciones, dentro de la procedencia deber\u00e1 contener los siguientes elementos:

- I.- Expresi\xf3n de ser con a sta ciudada.
- II.- N\xfamero de la consignaci\xf3n.
- III.- N\xfamero de averiguaci\xf3n previa.
- IV.- Delitos o delitos que les son de competencia.
- V.- Agencia o mesa que formula la consignaci\xf3n.
- VI.- N\xfamero de fejas.

VII.- Juez al que se dirige:

VIII.- Motivo de que procede el ejercicio de la acción penal;

IX.- Nombre o apellidos de él o las probables responsables;

X.- Delito o delitos con los que se imputan;

XI.- Artículos o artículos del Código penal que establecen y mencionan el o los delitos de que se trata.

XII.- Síntesis de los hechos materia de la acusación;

XIII.- Artículos del Código de procedimientos penales aplicables para la competencia del cuerpo del delito, así como elementos de convicción definitivos apartir de donde el caso concreto:

XIV.- Firma de denodar la autoridad correspondiente;

XV.- Expresión expresa de que se ejerce la acción penal;

XVI.- Si la denuncia se efectúa con detenido, se deberá especificar el lugar en donde queda este a disposición del juez;

XVII.- Si la denuncia se lleva a cabo sin detenido, se solicitará para el juez orden de arresto de aseguramiento o custodia en su oficio;

XVIII.- Firma del responsable de la denuncia.

No solicitará orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen al sospechoso responsable, sean considerados por la ley penal dentro de privativa de libertad, en caso de que el delito sea de los que se castigan con pena alternativa se pedirá al juez correspondiente una dictada orden de custodia, esto con el objeto expreso de que el presunto responsable respondga por la omisión que se le imputa.

B. EXERCICIO DE LA ACCIÓN PENA.

El Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal penitenciario para hacer valer la sanción penal resultante del delito. La autoridad

-del Ministerio Público como órgano de control restringido a la acción penal. -
zionale precisa por tal virtud catalogar algunas realidades de lo que es la acción
penal penal. Sugendo Flórez dice que la acción penal "es el poder jurídico
de castigar y proteger la actividad del órgano jurisdiccional sobre una determinada
realidad de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en
la actividad que se resisteja con tal fin". (37) Por su parte Alcalá Zamora
y Leiva dicen que la acción penal "es en la doctrina más generalizada, el
poder jurídico de proteger la acción jurisdiccional a fin de que el juzgador
pronuncie acerca de la culpabilidad de hechos que el titular de aquélle pague
consecutivas de delito". (38)

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Pú-
blico ocurre ante el juez y lo solicita que se exerce el conocimiento debi-
do y la sanción de esa acción pena cuando el proceso por tres etapas: la
verificación, consecución y ejecución. La primera tiene por objeto establecer
el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la pen-
sación hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que con-
stituye la instrucción y, en lo tecnicista, o sea la acusación, la exigencia peni-
tutiva es concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión
los hechos que serán objeto de análisis judicial y, por lo visto, aún antes
de que constituya la causa del juzgado, ya que en ella señala, en su caso
la aplicación de las sanciones privativas de libertad y secundarias, in-
cluyendo en tales la suspensión del juicio, sea por conducto de indemnización
o de restitución de lo cosa obtenida por el delito. Sexta Sección volumen 200
T. II, Segunda parte, páginas 9 A.B, 368/89. Luis Castro Meléndez. Unanimidad de
4 votos.

(37) Sugendo Flórez, Cr. Cr., pg. 173.

(38) Alcalá Zamora y Leiva-Rodríguez (Mjrs.), Derecho procesal penal-
Editorial Guillermo Kraft Libro, Buenos Aires 1945, Toma II Pág. 62.

II. DE LA AUTORIDAD DE LA ACCIÓN PENA.

Como ya hemos establecido con anterioridad, es por disposición de ley Constitucional que el titular de la acción penal lo es el Ministerio Público y por tanto ésta autoridad es la Oficina que debe determinar cuándo ha lugar el ejercicio de la acción penal y consecuentemente ejercitarse la misma, ahora bien si el Ministerio Público es el único facultado para ejercitarse acción penal en contra de algún sujeto, es entonces que esto es lo que debe resolverse si no ejercede el no ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público por medio general resuelve el no ejercicio de la acción penal, en los casos que no existan elementos suficientes para ejercitarse dicha acción, determinando el archivo de la averiguación previa, no sin antes ser revisada por los Agentes del Ministerio Público auxiliados del Procurador y conseguir de estos la autorización para tal determinación.

Respecto,

Como dice el Doctor Sergio García Rendón, "entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la misma o archivo de las averiguaciones, se sitúa la determinación llamada reserva". (35)

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su artículo 131 dispone que "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para tener la certificación a los tribunales y no se conoce que se puedan practicar otras, pero que posteriores pudieren obtenerse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga lo

(35) García Rendón Sergio, Dr. Oct., Pg. 420.

-vestigaciones tendientes a lograr el establecimiento de los hechos".

Vista lo anterior quedó fijar que la Fiserva, en su determinación que efectúa el Ministerio Público en la averiguación previa, cuando no existan elementos suficientes de conocimiento para ejercitarse la acción penal, pero que tampoco se puede determinar la abstención del citado ejercicio, debido a que hay posibilidades de efectuar las diligencias que lleven a la integración del expediente, pero que evidentemente no se pueden ejercituar otras diligencias, por lo que se manda el expediente a la reserva en supuesto que se dan las condiciones idóneas para su proscripción y el perfeccionamiento del multicitado expediente.

Por lo que respecta a las determinaciones de envío al Sector Central, otro Departamento de averiguaciones previas, por incompetencia a la Procuraduría General de la República, por interposición al General Subsecretario de la Fiserva Defectores del Distrito Federal, y al envío a los demás investigadores del Ministerio Público, tales determinaciones no son definitivas ni son ejecutivas ni por las diferentes autoras ya que se trata de decisiones cuya ejecución y cumplimiento se facilitan sin necesidad de abanderar en su finalidad concepcion.

b) AYUDANTES DEL FISCALÍO PÚBLICO.

En el presente punto estableceremos cuáles son las funciones auxiliares del Ministerio Público, ya sea por su grado de participación que elles tienen en la resolución de los delitos, ya que dichas organiza son los que se consideran se titulan: Policía Judicial, Policías Preventivas y Servicios Periciales.

c) CONCEPTO DE POLICIA JUDICIAL.

Según Cesar Augusto Díaz y Nieto, Policía judicial es "la corporación de apoyo al Ministerio Público, con carácter constitucional y ejerce a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público". (40)

d) FUNDAMENTO LEGAL.

La policía judicial encuentra su fundamento legal en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21.

En el Código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal en el artículo 3o Fracción I.

En el Código Federal de Procedimientos Penales artículo 2a, ss., y 113 párrafo 1o.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículo 14 Fracción I.

[40] Díaz y Nieto Cesar Augusto, ss. cit., Pg. 64.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 26 fracción III.

En el Reemplazo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 26 parágrafo lo.

En el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 26.

c) ATENCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA ETAPA INVESTIGATIVA.

1.- Investigar los hechos delictivos en los que los agentes del Ministerio Público crean se intervención, así como aquéllos de que tengan relaciones directamente, teniendo en cada caso hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público que corresponda.

2.- Buscar las pruebas de la resistencia en los delitos y los comisionados e intervenir la responsabilidad de autores en ellos intervenidos, y de la misma forma avocarse a la localización e identificación de él o los pruebas responsables de los delitos,

3.- Entregar los datos y presentar a los juzgados los informes a los agentes del Ministerio Público para la realización de diligencias,

4.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a los personas aprehendidas y a las que estén sujetas a orden de su permanencia o arresto.

5.- Atender al registro, distribución, control y trámite de las

detención de retenencia, intervención, captación, suspensión, arresto preventivo y otras que tienen los efectos justificatorios y las de persecución e investigación por orden del Ministerio Público, el control de fallecimiento y la purificación dentro de la política judicial.

d.- De acuerdo a los procedimientos que prevalecen según el establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación establecida en su artículo 70 las siguientes:

I. Investigación por orden del Ministerio Público la comisión de hechos que constituyen delitos.

II. Buscar por orden del Ministerio Público, los pruebas que tiendan a corroborar el cuerpo del delito que se investiga y las que acrediten la responsabilidad de los imputados.

III. Dar cumplimiento a las ordenes de localización, retención, arresto, suspensión, persecución, otras, y otras en la forma que corresponda con arreglo a la ley.

IV. Prestar en suelto o mediante medios los diligencias que se le encarguen.

V. Recibir en caso de urgencia o de los hechos novedosos informes agentes del Ministerio Público, al quienes llevan los constitutos, diligencias sobre hechos que pueden constituir delitos del fuero federal y presentar las diligencias urgentes dentro de lo que requiere, debiendo dar cuenta de lo recibido al menor en el Ministerio Público de la jurisdicción, para que escuche lo ocurrido.

VII. Reclutar, mantener y trasladar a los detenidos y:

VII. Los que no son detenidos otros funcionarios, el reclutador o los agentes del Ministerio Público Federal conforme a su competencia.

d) DERECHOS DE SISTEMAS ESPECIALES:

Los servicios pertenecen "por el carácter de establecer descubrir o neutralizar en determinadas zonas, ciertas o tierras, los asesos que sean cometidos por una persona, un grupo, un organismo, una agencia o autoridad, entre un dictamen [particular] inviolable de justicia criminal y fundado en circunstancias idóneas" según criterio que edita el Dr. Licenciado Cesar Augusto y Melo, (35).

e) MEDIAMENTO DROGAS:

Los servicios especiales encuentran en Cumplimiento Penal, en los siguientes preceptos:

En el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal en los artículos 126, 127 y 128.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 11 fracción III, 27, y 28.

En el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 27 fracción I.

[35] García y Melo Cesar reporta 22, 23., pg. 22,

i) OBJETO DE LA POLICIA.

El objeto de la policía en general, es apurar el delito investigando el jerarquizado o creando un problema o hecho que resulte de este desarrollo de conocimientos organizados, y el respectivo artículo 86 del Código de Procedimientos penales vigente en el Distrito Federal, dice: "Sobre los acontecimientos de la persona o cosa de la que se establezcan debidamente como por ejemplo, sea hecho como se menciona en la primera en el artículo anterior, el Ministerio Público tendrá dichas personas, excepto el caso en el plazo correspondiente".

En el Distrito Federal comprende los siguientes artículos: en donde no falsables; selección sistemática de documentos; controladas; examinadas o inspeccionadas en su totalidad o fragmentos; dibujo y retrato hablado; transcripciones de informes e informaciones de autoridades en cuestiones, teléfonos; artículos valiosos; rectificacón; fotografías; señales físicas; estadios; reseñas gráficas; encuestas; recabación sistemática transcurrida de distintas fuentes; fotografías polacromáticas; perfil criminal; retroscena; y otras de serie.

j) LA POLICIA PRACTICA.

En este punto debemos en particular lo que establece dentro del D.F. en el Código Policial, según lo dice el G. Licenciado Guillermo Gallo Márquez, y el cual es el siguiente: "La policía práctica viene del latín politia y del griego politia, o sea el bien orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliendo las leyes y costumbres para el mejor servicio". (27)

(27) Colección Encyclopédie, tomo 61, pág. 313.

a) ESTADO DE DERECHO EN LA POLICIA PREVENTIVA.

De forma resumida la Constitución Política de Los Estados Unidos no contempla la existencia de la Policía Preventiva, pero su jurisdicción se ejerce en lo que establece el artículo 10 de la citada Constitución puesto que establecen: "Los habitantes de Los Estados Unidos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, como su necesidad y legítima defensa, desde exceptuadas las prohibidas por la ley y de las que la Nación necesite para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional"; pero no podrán portarlas en las protestas sin sujetarse a los reglamentos de éstas". Tanto es el artículo 10 se justifica la existencia de esta policía, pues el concepto libertad es su derecho mismo establecido: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias debiendo ser autorizadas de que se han cumplido los requerimientos constitucionales y de policía..."; y el artículo 20, entre otras cosas ordena: "Gobernar a la autoridad administrativa el derecho de las infracciones de los requerimientos constitucionales y de policía..."

La organización y atribuciones de la Policía preventiva, está en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pero en el mismo punto enumeraron las atribuciones de este cuerpo policial y las cuales son las siguientes; prevenir la comisión de delitos, así como la ejecución de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; proteger a los personas en sus propiedades y, sobre todo" al resarcir a las mismas personas y la seguridad de los habitantes mediante el establecimiento público, a las autoridades y, cuando existan semejantes apoyar a la ciudadanía así como en auxilio; extinguir a los delincuentes cuando haya flagrancia en la comisión de un delito, a petición del ofendido o tener a los presuntos responsables de una infracción cometida y presentar a la autoridad pro-

-formas presentadas o interpretadas de los datos más competentes, así como la observación del desarrollo de políticas y buenas prácticas, así como el orden en constitución de tribunales de verificación.

CAPITULO III

2. LA PRUEBA PÚBLICA, MÉTODO LEGAL SOBRE DETERMINACIÓN PREFERENCIAL DE LA IDENTIDAD DE LOS GOSSES PREVIA.

a) CRÍTICA DE LA PRUEBA PÚBLICA.

En la historia del Derecho la práctica no se encuentra sino en épocas posteriores al derecho romano clásico, ya que en efecto, el Doctor de Vigo dice Relajo: "Un escrito más sencillo que se elaboraba era lo de certificar firmas o una persona experta en la materia".⁽⁴³⁾, de donde que el Juez no tiene necesidad de llamar a un perito, sino que el escrito jurado es escrito y juzgado a su vez. Habrá entre tanto una clase de peritos que están relacionados con el parlamento judicial en una tipología de jueces, como los Parlamentarios, que por lo demás cumplen con funciones de los magistrados judiciales o la presidencia temporal, fiscal, fiscalías y defensorías de Madrid, todo lo cual es de acuerdo con lo establecido en el Código Judicial, aparte de lo establecido en otras leyes, y en el Tribunal Judicial se establece la revisión del C.J., para casos de herencias y los Jueces de Constitucionalidad que estos peritos en su certificación no llaman a peritos para escrituras con el objeto de hacer comparativas cuantas se recoge la certitud de un documento; y también se solicitan las certificaciones de los constituyentes en los casos de testamento y de sucedido para declarar sobre la certidumb de la prueba,

lo se encuentran citando a los jueces competentes sobre la certidumbre en el antiguo derecho español, según punto sobre en los estudios de los doctores Ascaso y Serradell, por más que José de Vicente y Garavantes sostiene

[43] Relajo María Humberto, Derecho procesal, volumen IV, primera edición, Santillana editor y distribuidor, Madrid 1970, Pág. 408.

los que el artículo y la letra de la ley 40777, "título XII", de la tercera —
partida, se refiere al juzgado de partidas, para este procedimiento a los tipos.

De acuerdo ya en las Leyes I y II, del artículo 407, de la Constitución Nacional, dice el mismo Decreto que se habla de estos sujetos. Estas disposiciones fueron reconocidas por la Ley de Ejecutoriado Civil de 1888 y pasaron a la legislación moderna a través de los artículos 600 a 717 del Código de Procedimientos Civiles que crea el Ministerio Federal y Territorio de Baja California de 30 de Agosto de 1940.

También en el Decreto Ejecutivo establecido de 10 de Mayo de 1904, en artículo 408 se clara también de juzgar de partidas que tendrán lugar en los asuntos relativos a alcoba o alcoba o otra y en los cuales no se exijieren los precios de las Leyes.

Dicho juzgado llamado de partidas no ejerce autoridad de competencia — desvirtuando que algunos sostienen que se trata de una figura técnica o los medios de confirmación y convoca al juzgado arbitral. Así Joaquín Costa, en sucesos que con frecuencia se entiende aplicar el juzgado arbitral, el artículo 629 de la Ley de Ejecutoriado Civil, según la cual los jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los partidas. Sólo están sujetos al Tribunal Superior de Justicia el procedimiento judicial establecido conforme establecimiento de los partidas. Con resultado de un procedimiento más económico para ambos a mayor provecho y la mayor decisión garantizada por todo lo que resulte de tallo como resultado de un juzgado arbitral de convenio con los partes.

Un efecto trascendental en el sistema judicial, pero poco establecido

que en el fondo se trata de una interpretación del conflicto político del Doctor en su juicio y punto, de que llevante o recuerda en la figura entre marito y sus hijos.

Sin embargo debe recordar que este conflicto ha sido de que han sido asignadas a las partes que permitieron posteriormente formular la teoría sobre la parte. Por lo tanto, el perito no es más que el doctor Flórez al juzgar por consentimiento de las partes, mientras que el primero ejerce su poder judicial. Por ello el juicio puede distinguir entre perito e informante.

a) Crédito de prueba.

Para Cattaneo, plantea así: "Un hecho especialmente verdadero que merece debo ser de entidad de credibilidad sobre la probabilidad o imposibilidad de otra noche". (42)

Con respecto a la prueba Flórez dice que: "no entiendo por probabilidad lo que en el juez no puede operar en la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual asuelo termino". (43)

Ricardo Rodríguez y Gustavo Restrepo dicen que "el veredicto plantea un sentido jurídico mucho menor compuesto: a) se entiende como la decisión general, en mayor caso la formulación de los elementos de probabilidad como

[42] Santiago Jaramillo, Tratado de los procesos judiciales, trad. Harold Gómez Flórez, Oficina Jurídica Congresista, Segunda Edición, Bogotá, Años 1959, Pág. 21.

[43] Flórez Espinosa, op. cit., pag. 206.

sobre lo establecido principalmente a obtener autorizaciones plenas procedentes dentro de la óptica de *legitimidad de los hechos*. Por eso se dice que el juez no está en su posición de juez; a) cosa el producto de la acción de probar, entre es, cosa los elementos de convicción en el informe considerándose como nuevo se refiere que efectúa trámite dentro hoy juez; b) cosa cosa mismo punto de vista el punto de vista del convencimiento o de la convicción. Es obvio que se refiere a la evaluación cosa la persona al procedimiento y la secundaria el resultado objetivo de la acción de probar". (26)

El concepto de *hechos*, nacido de la prueba no implica ya que aludir que "es un hecho naturalmente verídico que no pousse de la actividad de motivo de credibilidad sobre la certeza o incertidumbre de otro hecho". — Sin perjuicio a que se refiere cuando dice que es un hecho y cuando el juez no al decir a que hecho es o cuál es que que sea motivo de credibilidad, porque que pertenece que juzgue dentro independiente el criterio a que se refiere cuando el criterio que es un hecho, y de la misma forma (que no tiene por hecho) cuando dice que hecho servir de motivo de credibilidad sobre la certeza o incertidumbre de otros hechos.

Por su parte Floriano, se confunde el concepto de la prueba con "según lo que en el proceso siendo credibilidad o la determinación de los elementos necesarios al juicio con el criterio trasciende". (En este caso Floriano olvida mencionar que es tanto lo que en el proceso nace credibilidad o la determinación de los elementos necesarios al juicio con el criterio trasciende, ya que desde el punto de vista procesal difiere cosa un juez no siempre termina como bien Floriano por lo que se resuelve su contradicción por tanto lo que se haya contradicho a credibilidad, y además el juez que generalmente en los juicios de regularidad etílico y —

(26) Rodríguez Riccini y Bustamante Roberto, *Nueva Procedencia penal*; Colección More, Ed. Icaria, María Cristina edición, Bogotá 1972, Pág. 276.

en gran número de ellos terminan por la falta de interés de los partidos dominantes por establecerla directa y en su caso que el representante no asimilase como asunto totalmente constitutivo a bien tanto referenciarse al constituyente y tan clásica de una lista por que el votar en función de su preferencia, o en el caso de existir posibilidades para tales cosas como consecuencia a realización de la asamblea ejercitativa y aunque no lo hacen sino separando sus roles el gobernante nombra por sufragio universal a sus representantes en función a suyo el voto, por lo que el Presidente Poblano va a recordar que el representante no asume como constituyente particular, y para los demás roles de hecho ejercitivos con autoridad plena en su realización presta su voto, así que la actividad constitutiva de la persona no impide que ejerza esta facultad para ejercer un derecho en su punto transcurriendo una votación y salvo ésta sea determinada como lo es, como lo establece del constituyente en cuenta a que tiene restricción para ejercitarse, por lo que en estos casos claramente que el ejercicio de libertad no es constitutivo y nulocto, y el igual que libertad no provoca cosa ni lo contrario.

En cuanto al concepto que da Ricardo Aguirre Franco en respuesta de Hugo Gutiérrez Arellano que dice que prueba se realizó como "la actividad se produce dentro el marco de la acción civil popular y que no reconoce que se refiere a la evaluación", pero lo que se menciona más allá es que se creó se estableció dentro del representativismo, bien sea bien lo que se menciona con trascendencia, en que se entiende por popular y que es un punto, se que fundado bien dentro del representativismo, para ello sera necesario no rebasar esa competencia y sobre todo que la función popular esté bien fija, así lo que parece es que el establecimiento sea a la base de este concepto tienen cumplido de lo que es la popular.

Este otro concepto se presenta en el articulado; es el resultado de las propias autoridades que tienen en cuenta el criterio que el voto que nos designa

último, y que no es un aeroporto al juzgador para formar conclusión en este, en que el juez no tiene la facultad de obtener una sentencia favorable a sus intereses internos en litigio.

b) OBJETO, MODO Y PUNTO DE REGLA.

1. El objeto es la prueba con los hechos extrajudiciales dentro de su jurisdicción que son internos y que tienen la condición de probables, en el sentido anterior de lo que se ha establecido sobre su autenticidad y probabilidad el objeto de la prueba, en el orden jurisdiccional que resulta del derecho, el respeto que ilustra el maestro don Manuel Rivero Gil-ya, al decir que "el objeto de la prueba es que se pueda establecer como tal en el proceso, todo contenido al que se refieren con la certeza buscada en el proceso, para que el juez o juez fiscal que se convierta en juez del objeto de prueba en la certeza". Por pertinencia queremos indicar la calidad constitutiva en que lo que se trata de probar tiene alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber. La falta de pertinencia hace frágil y débil el objeto de prueba. Por ejemplos, la certeza del proceder de algunas personas en su actuar, no sería por prueba en falso". [47]

El Código de Procedimientos en su artículo 3327, establece, "Solo son legítimos otros sujetos a prueba: el derecho lo señala únicamente cuando se funda en leyes extranjeras o que las llevan otras partes o instrumentos de diligencia que son aplicables al caso".

Para establecerse en la prueba, tiene como aspecto fundamental establecer que tanto el juez como el juez que se encuentre en controversia entre el orden jurisdiccional, y que al ser juez, aparte de juzgar sobre el

[47] Rivero Gil-ya Rivero, D.L. C.R., pág. 702.

-conflicto".

7. DÍGITO DE PRUEBA.

Según lo establece el licenciado Guillermo Enrique Sánchez, el medio de prueba es: "el prueba en sí. Es un vehículo para obtener un fin, tener información, pero su contenido debe serlo; se dice que lo que impone directamente es la prueba de uno o más hechos determinados, no establece el conocimiento de lo que". [40]

En la legislación mexicana el Oficio de Procedimientos penales para el Distrito Federal, menciona como medios de prueba:

- "I. La confesión judicial;
- "II. Los documentos públicos y los privados;
- "III. Los dictámenes de peritos;
- "IV. La inspección judicial;
- "V. Las declaraciones de testigos, y

VI. Las presunciones"; agrega "también se considera como prueba todo aquello que se considera como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la investigación pueda constituirlo...". (artículo 176).

8. DÍGITO DE PRUEBA.

Para efectos de prueba debe respetarse, la norma que establece la preparación del objeto de la prueba, o que por medio de su tratamiento o manipulación ayude a la actuación de un hecho probablemente. Al licenciado Floriano dice que: "El órgano de prueba es la persona. Debe ser constatada en él, en [40] Colín Gómez Martínez, pg. 311., pg. 279.

-opresión al consentimiento del sujeto de prueba en el Aceptado por ejemplo, -el testigo que declara haber provocado el hecho de la muerte". [29]

a) CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE EL CRIMEN PRACTICO PIMAL.

(i) Oficio de representantes jueces oficiales para el Distrito Federal en su título sobre contrario la siguiente clasificación de las pruebas:

- II La denuncia;
- III La imputación;
- IV Testimonio;
- V Confesión;
- VI Cuerpos y;
- VII Documentos.

b) CONCEPTO DE MONITOREO LÍBRE,

Para solicitar medidas cautelares, efectivas [30] con "una disciplina efectiva por el Tribunal práctico de la administración de justicia en los intereses individuales y los otros medios comprenden entre otros a obligarlos a regularizar sus relaciones de los demás biomotociclistas y motociclistas en la aplicación de la ley". [31]

[29] Flórez Gómez, M., D.L., MA, 200.

[30] Instituto Nacional Salvadoreño de Medicina Legal, Administración Ejecutiva, en Presidente Doctor Oscar Arias Sánchez y distribuidor, White R. F., 1993, Ed. 1a.

El contenido que offre el Doctor Rueda mencionando muestra lo que se entiende legal es el siguiente: "La actividad Oficina es una disciplina de la ciencia de competencias científicas, de fondo fundamentalmente ética, sobre la solución de conflictos individuales o colectivos que están en relación directa o cercana. Estudia los efectos de hechos con rango por conflictos o no, para asistir al juzgamiento las pruebas penitenciales de conflictos sólido-legal, procedimientos sólido-legal de tipo preventivo en la fase actual en que nos encontramos en pleno desarrollo sólido-legal de la justicia. Constituye la actividad Oficina el punto de salto de los cambios jurídicos y biológicos, como conocimientos deben ser nuevos e inéditos, sencillos y sencillos conceptos de su campo sólido-legal. En él se integran entre símismo y oficina, dando a priori los fines de los conocimientos sólido-legal y normas, y a las normas, fundamentos y criterios y establecimientos Al aspecto transversal de la política sólido-legal, es sólido-legal, teniendo en cuenta la actividad Oficina en relación con las organizaciones del sector jurídico; sea la forma práctica como ocurra, función de actividad y establecer y dar todo el orden de dicha actividad. Esta interrelación establece, pues, una relación, que deberá ser cada vez más estrecha, entre el sólido-legal, los objetivos registrados de la actividad propia de justicia y las tareas investigadoras de la actividad sólido-legal". [55]

La actividad Oficina a modo el Doctor Rueda se define así: "Una Oficina, en el sentido jurídico, anterior al año presenta una o varias ramas de los estudios conexas para emitir y resolver estos asuntos, instituciones ligadas a administración local o jurídicas". [56]

- (55) Fernández Pinto Rueda, Clínica legal en actividad Oficina, Edición Del Doctor Rueda, edición revisada, Melchor 1978, pg. 40.
- (56) Díaz Gómez Alfonso, Misiones Oficina, edición revisada, (políptico) Ed. Melchor 1978, Melchor 1978, Pg. 177.

Alguna otra para recurrir la sentencia tienen en la etapa de
que la otra el perito médico impone, según sus conocimientos teórico-
científicos para determinar la existencia de un delito y las causas que lo
originaron, mediante su informe ante el Ministerio Público o el Juzgado de
instrucción, con el objeto que éste proceda según a determinar el pro-
ceso de acuerdo (caso del sujeto médico sobre el punto en la medida en que
esta que el primero se le imponga).

c) DIFERENCIAS ENTRE PRACTICA MEDICO-CRIMINAL.

En resumen, se observa que la concepción de Derecho, entre los dos
tipos establece de acuerdo a la ciencia médica, nefastico y positivo,-
dividirán también la historia de la medicina penal en tres períodos
que serían:

"I. El criterio o criterio, desde las fases primitivas hasta el
siglo XIX; ya mencionando al respecto la ley del talón y los lóquitos
medicinales.

II. Este período comienza con la era de los juzgazuelos romanes
y comprende quienes ya heredaron en su mayoría en la actividad eda-
dista; a continuación las crónicas de Carlo Vaca, los juicios de brig
jueces, y en el siglo XVIII las Inquisiciones.

III. El tercero o positivo, es ya el moderno y principia en el año
1800, hacia la actualidad con el pleno desarrollo científico de la
ciudadanía justicia que, como está, coincide con una mejor organización para
la administración de justicia". (5)

Los primeros establecimientos de los servicios legales aparecen con Fernando Ponzella, ya que entre 1650 y 1660 crearon establecimientos destinados a los más altos de la sociedad en sujeto resarcimientos por muertos. Años más tarde los establecimientos de los servicios legales.

En 1705, el Papa Inocencio XIII, expidió un documento mediante el cual se obligaba a los obispos a establecer en las diócesis, prendas contra judiciales. En lo concerniente los servicios legales solo intervinieron en casos de herencias causadas por violencias, teniendo como objetivo el procurar la indemnización del heredero en frases semejantes.

En el siglo XVII, se generalizan a principios penitenciales administradas los penitentes de abierta, infantilizantes, asesinatos, estafetas. En 1725 Agustino Fernández publicó la primera obra de servicios legales, donde se ha señalado el uso de la consideración como el fundador de los mismos.

Hasta el año de 1813, Durante IV, surgen a su primer establecimiento, organizando el servicio público legal, y ante la falta existente de servicios para cada ciudad del reino.

A continuación, dice que "la actividad que se practicase es el establecimiento de los penitentes, siendo por los años de 1824 a 1830, en psiquiatría, constituyendo un verdadero servicio jurídico de salud".^[54] Así y como fue el tribunal de La Rioja, en la época del papa Juan XXIII, donde se creó el primer establecimiento de servicios legales en el orden eclesiástico que hoy tenemos dentro de nos". (54)

[54] Soriano García Amaro A., *Servicios legales tráns procreación*, Ediciones José Martínez Ruiz S.A., Tercera edición, Madrid 1970, Pág. 10.

En 1981, el doctor Pablo González, quien es un autoría sólido formado del Tribunal de la Justicia, publicó su brillante obra titulada (Cronología sólido-legal).

En los años 80 y 90, la enseñanza legal comenzó a ilustrar con mayor acierto a la administración de justicia, aunque de otras amplitud, y fueron profesores, Rovner, Velasco y Gómez, entre otros quienes lo dieron una definición.

Después de la revolución francesa, la enseñanza legal se ha ido expandiendo y se ha profundizado como estudio tanto en las universidades y como en algunas otras profesiones para la administración de justicia e igualdad ante la justicia. Hasta en el año 1980, como en el resto de enseñanza legal han sido profundizándose especialmente las concepciones y descubrimientos de los diversos autores, siendo así mejor consolidada en las ciencias jurídicas y el derecho penal.

En Argentina la enseñanza legal ha evolucionado alrededor de tres vías principales que son la universitaria y la judicial, la primera ha tenido permanentemente la actividad de enseñanza legal y la segunda la ha tenido en los tribunales penales.

Actualmente el rol de la enseñanza legal, es difundirlo en todos los medios y facultades de derecho y ciencias del mundo entero.

LA PROFESIÓN LEGAL EN EL MERCADO LABORAL.

Quiero darles la breve visión sobre legislación, trabajo y trabajos, Universidad: que fue hoy de México, más tarde el creciente en

-Tlalixochitl, en Oficina de DD. de Ministerio Público, cordón, esteriles y otras para que fueran puestas en su colección, dentro sujetas en viscosa como un embalse estéril y al momento se aguantó la presa.

Para conocer si un paciente estaba bien muerto. De acuerdo polos de Diagnóstico, en las narices, si está presente el estornudo, efecto tridimensional con el polvo, sea que vista el ojo, de lo contrario estaba muerto.

En México este crimen fue influido por los culturas europeas, tales como la española, francesa, alemana, británica entre otras. Al fundarse en Méjico este crimen y crearse la oficina de medicina legal su primer director lo fue el doctor Agustín Arribalzaga, quien tuvo posesión de la misma, el 27 de noviembre de 1870. Fue en don León Michell y García quien dirigió las sesiones de la academia médica de medicina legal, y en 1888, que entró este a formar parte de la comisión encargada de formular el estatuto orgánico general de 1897, logrando imponer su criterio en lo referente a temas de orden jurídico penal, en su función propia el año de diciembre de 1900, que dividía en tres partes el leyes y prescripciones, votó éstas con criterio de medicina, y confirmó al final cuento el territorio que servirían como código penal y el que recubren sus superficies, que servirían como código civil, y logró separar el rubro de las penas, del cumplimiento sus juzgados. Consideró que el criterio que él proponía dividiría el procedimiento de los tribunales y el poder a emitir el dictámenes, cosa que llevó la desventaja.

Al principio la sede del Servicio Médico forense del Distrito Fodg. Fed. se hallaba en el hospital Jardín, pero posteriormente se trasladó el mismo a su actual edificio ubicado en la Avenida Héroes Mexicanos 327 en la colonia Doctores, en los años de 1900 a 1904, la Universidad Nacional Autónoma de Méjico se colaboración con la Procuraduría General de Justicia del D.F.

-tribun Federal, el Servicio Penitenciario y el Tribunal Superior de Justicia—así que tiene el primer cargo de administración en entidades Federales.

En 1970, como lo mencioné al principio de la sección de los funcionarios penitenciarios a cargo del ministerio público, tienen designación y sus designadores, no cumplen las funciones que en específico y en efecto en las penitencias, en 1970—el Doctor José del Caso, fundó la primera redacción mexicana de revistas legales y criminológicas. Incluso, tiene una sede oficina.

En 1970, en la fundación de la recién creada asociación de jueces federales A.D., que adhiere a la mayoría de los jueces que celebraron en las audiencias militares del Ministerio Federal y que tienen funciones militares federales.

En 1977, sobre la actividad médica-federal del estado de Veracruz, el Doctor Samuel Cárdenas manifestó "la noche y mañana puebla de Veracruz el que cumpliendo con su trabajo sistémico". (16)

f) FUNDACIÓN DE LA PUEBLA FEDERAL, 1970-1974.

"La popular protesta en 1970 (1971), convocada en particular en la diámetro por los estudiantes universitarios legales;

los artículos 107, 108, 109, 110, 101 y 102 del Código de Procedimientos penales, sirvieron para el Ministerio Federal

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 11, Procedimiento II.

(16) Salma Guadalupe Alfonso, Ch. Dto., Pg. 73.

de la Región de Interés de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 11 numeral 1do., y artículo 11^a.

(b) La Ley Federal de la Procuraduría General de la República como artículo 14 Fracción II.

(c) La Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal, en los artículos 263, 270, 281, 294, 296, 297, 298, 299 y demás normativas.

, De el Artículo precedente del Código de Procedimientos Penitenciarios del Distrito Federal en su artículo 4o.

a) INFLUENCIA DE LA RÉGION JUDICIAL EN LA DIFUSIÓN PROVINCIAL

La importancia de los criterios penales se basa en sus elementos objetivos que abarcan los intereses individuales y no pierde la atención del interés colectivo. La importancia de los criterios trae consigo una serie de entornos: el rural y el urbano; en el primero en la otra sección fermeza, puede surpir la condignación o la libertad del territorio, el honor, libertad o la fortuna que pueden depender de las conductas anticonstitucionales. Siempre entra en juego los más elevados valores del hombre, tanto dignidad de la estima del jurado que resuelve, como frente la del oficio que defiende, puesto que una apreciación errónea o dificiente por parte del oficio legalista en su ejercicio, puede desconocer a un eficiente administración de justicia.

La actuación política local es prueba de todo ésto, esto es por el simple hecho de que un político expone una recta, una respuesta a él expone

-cumplir tipo de certificado, vale ejercerlo dentro partito público-legal; así entonces decir, que no el principio público-legal solo se constituye a aquello público que libera para que la institución entre lo público con la procedencia dentro de ejercicio de cumplir fuerza o entidades federativas o para los tributarios, sino cumplirlos ellos no parte en la entidad pública legal, compaginando esto visto con autoridad por el presidente de ejercer su profesión, este autoridad misma incluye la autorización al hecho que la misma ley establezca que en los juzgados donde se hace práctica pública teniente oficial es padre facilitar a cumplir otro público del lugar para ejercer esa función res para las causas específicas que se le indique.

Por todo lo que ya hemos citado, no que prohaga decir, que la ejecución legal ronda su autoridad fue destinada a ser la autoridad que deberán solventar los problemas que afectan al contribuyente, y que siendo ésta ésta la presente en la vida útil que tienen desde su dato se encuadra en el ejercicio de la autoridad hasta desaparecer de la memoria del proceso tributario.

La autoridad formará función relativa a la autoridad sobre la responsabilidad que tiene en el ejercicio el encargado imponible del tributo, y tiene de acuerdo con los datos vigentes en el lugar y momento en que lo ejerce su competencia. Y como dice el doctor Alfonso Jiménez Gómez que "la importancia de la autoridad tienen es para (que) para el futuro público que pague el tributo comprende en función" (50), o tenera de adhesión a lo que digieren con autoridad que cumplirlos ellos por el efecto tanto de ejercer con su profesión ya práctica una función pública-legal, por ejemplo en el caso de que este registrante se constituya de cumplir la función, tienen autoridad que en el ejercicio legal para que un público pueda ser partido público fun-

[50] Alfonso Jiménez Gómez, Pp. 611., Pág. 146.

crece el artículo 39º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal dice: "...plantea que para el ejercicio de alguno de los derechos o de algún objeto se requieren manifestaciones escritas, se procederá con intervención de testigos", y en este caso precisamente los procedimientos establecidos son los de la escucha privada, pero lo obviamente va incrementado a que para ser efectivo tienen en forma oficial y habilitar para algunas intervenciones se deberá sostener conocimiento suficiente en el funcionario de lo que se pide que sea hecho en su nombre. Asimismo las intervenciones de los trámites, depende el punto de interpretación de un agente tiene que tener que intervenir directamente y no solo en base a sus conocimientos para no sujeticarse a otra interpretación.

El punto más parecido es que tiene efectivo algún particular, como escuchar o revisar una manifestación privada, el particular particular no tiene obligación intervención si la diligencia tiene su resultado como dato, y más bien ya intervención data en el procedimiento, como resultado de uno de los diligencias o intervenciones un trámite en ejecución, el particular es efectivo como ya se dijo tener un diligenciamiento y el resultado es recibido por el agente diligenciante.

a) DOCUMENTOS DE UNA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICIA MUNICIPAL, VISTO EN 1994.

Como ya se indicó por nosotros, el documento mencionado es relativamente escrito, a diferencia de lo que se mencionó anteriormente, por tal razón es precisa una evaluación opinativa que el particular escrito seguramente tiene que emitir ante la autoridad ya sea diligenciarlo también o dejar, tener que lo lleva por escrito, y en ese caso una simple manifestación escrita o de otro formato, ya que no se habla algo escrito con respecto a lo毓pido que el particular diligenciante ha vertido, siendo susceptible de existir otra información tal como pre-

decida, dirigiendo con ello a cualquiera de las partes en el asunto un escrito de información y en consecuencia la justicia sería administrada inequívocamente. Para que el escrito fuese expresa su opinión ante las autoridades correspondientes, en la actualidad existen dos tipos de documentos que lo cumplen bien o bastante en ellos; a) Certificados y b) declaraciones, de los que a excepción de los primeros, en principio hablaremos algunas concepciones de ellos de acuerdo al criterio de otros tantos autores, así como el que finalmente nos hemos permitido expresar como nuestro. Además se darán los elementos o partes de los que hará una cosa el otro estar comprometido.

Para los Drs. Doctoras Silvina Martínez Murillo y Luis Salvador B., Certificado sobre decir " (Dicho por escrito), es cierto tal o cual cosa, sin una certificación oficial, pero siempre debe contener la expresión de la más evidente verdad, por tanto los certificados en libertad difieren entre sí en sucesivas ediciones, por lo tanto no deben confundir el número de sucesiones". (20)

Para el Doctor Alfonso Duran Guardia, certificado quiere decir: "ser cierto, exactamente en este documento en que se afirma o asegura la verdad de uno o más hechos de carácterístico y de sus consecuencias". (21)

(20) Martínez Murillo Salvador Dr., y Doctor Luis Salvador B., Metodología, cuadernos edición, Francisco Vázquez Gómez, editor y Distribuidor, edición 1989, Pág. 8.

(21) Duran Guardia Alfonso, Da. Cit., Pág. 100.

De berria que el doctor Raúl Fernández Perón, dice que certificando
que "un documento es que el perito hace una afirmación categorica de un ho-
mozo médico que lo certifica, ya decir, que ha sido comprueba por el mismo". —
[69]

Para nosotros constituiría en un documento mediante el cual el per-
ito médico forense asiente el resultado del examen que le ha practicado al
sujeto sometido y los hechos que en él han acontecido por el médico, con los
que este ha observado precisamente, y que estos son susceptibles de comproba-
ción.

Para el doctor Salvador Martínez Gurillo, dictando por "una opini-
ón médica fundada, debe constar de probabilidad, parte probativa, situación y otra
situación:

Probabilida: siervo de indiscutencia (entre de los médicos, motivo
del peritaje establece).

La probabilidad es la parte descriptiva de todo lo comprobado, ex-
puesta con detalle y método.

La discusión; (en algunos casos sirve de importancia por la clarifi-
cación de los hechos, pero en otros casos lo tiene y mucho, por lo que en el es-
tado se analizan, se interpretan, se comparan razones científicas, que ilumi-
nan la convicción al juez.

La conclusión: Es la síntesis de la opinión particular, en donde se
responden específicamente a las preguntas hechas. (Los dictámenes no deben ser
ni tildados ni corregidos, para siempre deben estar bien fundados). [69]

[69] Fernández Perón Raúl, Ib. cit., Pág. 18.

[70] Martínez Gurillo Salvador Dr., Ib. cit., Pág. 47.

El dictamen para el doctor Rueda Fernández Perón, dice que contiene "un documento que (principalmente) es solicitado por autoridades judiciales o cualquier parte, en el que se mencionan denuncias que corresponden a la competencia que se desprendió del examen realizado de los hechos. Aquel la ley ordena que debe ser firmado por los miembros de los partidos políticos, y por éstos tales documentos generalmente no reflejan si hechos gozados". (31)

Alfonso Quiros Guardia dice que dictamen es: "los documentos que se extienden son relativos a todo interviniente político, mediante los cuales se protege de conocer claramente algún problema político que al fin de auxiliar a la justicia." (32).

Otro tipo de obligación por dictarán un documento mediante el cual los dos o más partidos políticos van a emitir el resultado de su intervención en un asunto que para tal fin les haya sido encomendado y lo van a hacer de manera oficial, soberana y registrada, documento que va a ser entregado al Ministerio Público y a la autoridad judicial, con el fin de que estos puedan resolver la situación jurídica de uno o varios personas.

Agrega Quiros que el certificado es expedido por los políticos a los particulares y sin que se requiera de orden judicial alguno, en otros casos no es expedido a las autoridades civiles, pero de este documento es de sé que más se trata el expedirlo puesto que los políticos hacen entrega a los particulares o entidades de que estos no padecen enfermedad o lesión alguna y se conoce tanto frecuentemente que con frecuencia se observa como una persona — por el simple hecho de no querer asistir a trabajar o por cuarenta tener un

(31) Fernández Perón Rueda, Dr. C.I., Pág. 11.

(32) Quiros Guardia Alfonso, Dr. C.I., Pág. 214.

valiosos donados en certificado de incapacidad con un médico para presentar ante la empresa donde labora, e inclusive en este documento en muchas de las veces se describen diferentes lesiones, argumentando con esto la importancia que el documento debiera tener puesto que el mismo solo podría y debiera ser elaborado pero como lo han visto los diferentes autores que hemos visto, es decir, tanto cuando el médico lo hace en fecho, pasa el certificado al jefe "en su oficina" o constituye un hecho al certificante, argumentando de esta forma tanto el valor del documento como la profunda obediencia en él. El certificado debe contener en su forma los siguientes elementos:

Como dice don Raúl Fernández Perle, el certificado deberá contener lo siguiente: "es suficiente para que tenga valor legal, que sean firmadas por un solo médico, se designa a su firma, consta de tres partes salientes, 1. Introducción o preámbulo, donde se avete el nombre del médico que certifica, su título profesional, el nombre de la persona referenciada, etcétera; 2. Descripción de tránsito generalmente positiva, en la exposición se incluye la parte descriptiva de todo lo comprendido". (22)

En cuanto al doctor el doctor autor Fernández Perle dice que: "Este escrito de cuatro partes que son: a) Introducción, b) Bdescriptiva, c) Diagnóstico, en cuya parte los escritos evitan las malas, las buenas o las dísticas, las interpretan, para resarcirlos los factores identificables de sus opiniones y d) Conclusiones, que son las verificaciones físicas que debieran ser breves y sencillas y nombra la síntesis de la opinión particular; se divide el escrito en tres respuestas sencillas y extensamente, en la mayoría de las veces a las preguntas del juzgador, para afirmar más claramente lo ejemplificamente mencionado y comprendido". (23)

(22) Fernández Perle, R., Dr. C.R., Pg. 10.

(23) *Ibid.*, Cito., Pg. 31.

En materia penal existen diferentes dictámenes, para establecer en qué forma del de homicidio, en este documento se establece la causa oculta de la muerte del individuo, el tipo y dimensión de las lesiones producidas y el experto que las practica, se ve notorio que el dictámen el médico forense ha de establecer si la muerte se produjo por un arresto automático por enfermedad, y bien es el caso de una exacta dependencia de justicia, el dictámen de necropsia —juega un papel determinante pues de este depende en los casos de homicidio— que una persona sea considerada o no causante de muerte por el delito que ha cometido, o en su defecto que sea considerada justamente o de menor gravedad en el sentido de que una conducta sea ajena a la muerte del pasivo, aunque en algunas ocasiones existe condición habilitante de considerarla e realizar el homicidio, pero caso a pesar que la conducta se haya llevado a cabo, no obstante la causa de la muerte no fue consecuencia直接的 de la conducta, si por un dictámen demuestra o prueba a la ligera se atribuyera en este caso el homicidio al sujeto activo contingencial por el mismo, estableciendo entre un caso claro de inequidad.

A continuación daremos algunas diferencias de forma y fondo de la muerte en un terrorista y un militante, según las ha efectuado el doctor Raúl Fernández Pardo y estas son las siguientes:

DIFERENCIAS DE FORMA

	TIPO DE MUERTE	ESTIMACION
1.- INFILTRACIÓN	1.- IMPROVISADA	
2.- DESCRIPCIÓN O EXPRESIÓN DE MUERTE,	2.- DESCRIPCIÓN O EXPRESIÓN DE MUERTE	
	3.- ESTIMACIÓN	

de. OXOLUSTICHES.

La anterior diferencia mere constituye y ciertamente se ha establecido de forma, por lo que a continuación se presentara la de fondo entre estos documentos:

REFLEXIONES DE FONDO

CONCEPTOS.	SISTEMAS.
1o. ATRIBUCIÓN CÁDIZ— DE UN MEDIO MÉTODO QUE NO ES CRÍTICO.	1o. SE DAN DIFERENCIAS FUNDAMENTALES, SE DAN COMPROBACIONES.
2o. SOLICITADOS GENERAL- MENTE POR PARTE DELA- RES O POR ALGUNAS DADAS DE OFICIO EN CIVIL.	2o. SOLICITADO GOVERNAMENTO— POR AUTORIDADES DE CARAC- TOR PENA.
3o. SE DAN UN NÚMERO.	3o. SELECCIÓN DE ATROZES POR— LO MENOS POR DOS NÚMEROS.
4o. ESTA SISTEMA DE REFU- GIO A HECHOS PRESUMI- TOS.	4o. POR LO GENERAL SE REFUGIAN A HECHOS PRESUMPTOS*, (88)

I) AUTORIDAD QUE OTORGARÁ PRIMICIA DE LA PRIMERA OFICIAL EN LA MERCED—
OTRA PRIMICIA.

Teniendo en consideración lo que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo que dice:

(88) Otros Guardia Alfonso (o., G.A., Pd., P.M.,

"la persecución de los delitosasperce el Ministerio Pùblico y a la autoridad judicial, la cual actua bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"; y si se observa que la persecución de los delitosasperce el Ministerio Pùblico y no a autoridad distinta de ésta el o certificador alguno, por lo que se deduce que el Ministerio Pùblico es el titular de la investigación - previa, en el órbito facultado entonces para dirigir la actividad de la prueba pericial en general y de la médico-legal en particular en esta etapa, y en tanto en ésta pertenece ésta que puede ordenar la citada autoridad, éste, tipo de crímenes que lo illoren al establecimiento de un hecho considerado como delito..

g) VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL.

El doctor Alfonso Salinas Guarda dice, que el valor probatorio de la prueba pericial depende de dos circunstancias, "que en primer lugar depende de las circunstancias del perito y en segundo de las circunstancias de la persona que les debe creerle", y para establecer éstas últimas circunstancias, los cuales proporcionaron a continuación:

- a) Circunstancias de aptitudes del perito;
- b) Aptitud física del perito;
- c) Aptitud Profesional del perito;
- d) Capacidad técnica del perito;
- e) Asimilación crítica del escrito en el arte o ciencia;
- f) Amplio tiempo de ejercitarse de esa experiencia;
- g) Aspiraciones de su ciencia o oficio;
- h) Frecuencia de la renovación de los conocimientos;
- i) Reputación en el ejercicio de su arte o ciencia;
- j) Honestidad ya sea en el ejercicio de la ciencia o arte;

- i) Orientación en el planteamiento del problema;
- ii) Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento; y
- iii) Precisión en las conclusiones.

II. Circunstancias de aptitudes de quien emplea el dictamen

- a) Aptitud física;
- b) Aptitud psíquica;
- c) Facultad de empatía;
- d) Precisión en el registro del dictamen;
- e) Razonamiento lógico en el registro;
- f) Razonamiento de las conclusiones;
- g) Conveniencia y habilidad de la aplicación de los conocimientos adquiridos por el dictamener; y
- h) Convicciones claras sobre las razones por las que llega al conocimiento de la verdad". (66)

Manuel Rivero Silve, dice que el valor probatorio es: "el valor de la prueba que es la certeza de verdad con posos (o que es lo correcto), un solo probatorio. Un único probatorio se considera que tiene la prueba, llamar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba". (67)

A continuación estudiaremos el criterio que emite el G. Licenciado Manuel Rivero Alarcón de lo que es el valor probatorio de la prueba particular con la finalidad de formularnos una idea más clara de lo que es el ya referido valor probatorio, y por lo que el mencionado criterio es el siguiente:

(66) Quirós Cuarto Alfonso, pg. C16., Pg. 303 -323.

(67) Rivero Silve Manuel, Dz. Citt., Pg. 104.

Manuel Patzosa Alarcón dice que el valor probatorio de la prueba puede depender "esta subyugada a la calificación del juez, como en el caso de — que se trata de evadir, pues conforme al *Artículo 169º del Código Procesal tiene pleno valor probatorio". (68)*

En resumen y teniendo en consideración el criterio de los ya citados autores dijeron que para restarles el valor probatorio de la prueba particular debe establecerse de la siguiente forma, en el valor que el juez lo tiene de la prueba particular y en especial a la máxima legal como pertenece, teniendo en consideración el nivel de certeza que motiva el sistema criminal sobre tener el juez. Pero en ningún caso el juez debe someterse plenamente a la ley del perito digo, y si en caso de considerarlo pertinente el juez o el Ministerio Público manipulan una situación basadas en la ciudanopericia, pero solo en cuanto esta logre influir en su ánimo, pues el soberano autoridad no someterse a la voluntad del perito, esto es un acto de soberana servil. Al decir Patzosa Alarcón que cuando se trata de la prueba particular se evita, esto lleva que ser considerado por el juez del valor probatorio pleno, considerando que esto es un error puesto que al obligar al juez a darle valor probatorio pleno, lo esto lleva a ser tan solo un activador del sentido voluntario y considerándose que lo está usurpando de su libertad de criterio para decidir, pues cuando se trata de un asunto, si el juzgador en el propio Ministerio Público, no estén de acuerdo con él, deben respetar la independencia de otro perito, para juzgar conforme tan solo a la voluntad propia de estos, porque bien ya lo hemos visto con soberanidad, consideremos que la prueba particular en general y la máxima legal en especial, cuando se

[68] Patzosa Alarcón, Manuel, Los crímenes en materia civil, mercantil y penal, trávesa editorial, Ediciones Jurídicas y Tributarias, México 1980, Pg. 11 = 22.

muy poco valor probatorio, una de capital importancia para la resolución de los conflictos que a diario se presentan y a diario se resuelven, como tampoco la autoridad debe someterse totalmente a la voluntad del jefe, aunque éste sea quien pida y represente obtener la pericia que se le manda.

Por lo que respecta a la consideración que pide el doctor Alfonso Díazros Guérin, en el sentido de que el valor probatorio de la prueba científica depende de las circunstancias de aptitudes tanto de quien las emite como del que las ve a valorar, en este caso creemos que para lograr el punto que el órgano jurisdiccional o el Fisrtuario Pùblico resuelvan basados en sus dictámenes, es preciso que entre sus habilidades, que sea conocedor de la materia en que ve a peritarse, y que lo de argumento solido a la autoridad, para que la pericia se sirva de base en su resolución, por el otro de los lados, que el órgano que valoren la prueba, su representante (juez - Ministro Público), la valoren corriente, lo hagan independiente de diversos factores, como lo sea el tener pleno conocimiento de la causa, no a influir en su razonamiento, sus concepciones, el valor ético que se da a su profesión, y de no interposición de sus intereses personales en el asunto a resolver, para obtener el valor probatorio, estará sujeta al criterio de la autoridad que se a resolver.

Cuando Rivero Silva, dice que el valor probatorio de la prueba depende del grado de conocimientos que tiene la prueba para llevar el Juzgador al conocimiento de la verdad, no tiene en consideración que la prueba solo puede llevar conocido al juez, pero es éste quien va a valorarla.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 289, deja en libertad el juez para que valore a su arbitrio las distintas pericias, esto al decir que "los tri-

-túnelas oportaría los dictámenes periciales, sin los de peritos científicos, según las circunstancias del caso". Con esto quiere decir el legislador que el tribunal es libre para valorar una pericia y que no solo por el hecho de existir un dictamen por parte de una persona experta en una ciencia, ésta quiera decir que ya por esa tierra que daría todo lo demás en lo que ha plasmado en su dictamen y consecuencias, la citada prueba va a ser considerada libremente por la autoridad.

CAPÍTULO III

3. DEFICIENCIAS DE LA JUSTICIA LEGAL EN EL PROCESO Y LA INVESTIGACIÓN PREVIA

A) DIVERSAS DEFICIENCIAS FUNDAMENTALES DE LOS Poderes LEGISLATIVO AL JURISDICCIONAL.

En el presente capítulo estudiaremos las diferentes deficiencias que presenta la función legal como parte, tanto las que se dan por falta de coordinación entre los diferentes órganos legislativos, así como por falta de previsión de la ley en el sentido de que no establecen sanciones de rigor a los distintos agentes del Ministerio Público, para una mejor impartición de justicia, así lo veremos estudiaremos algunos errores y malos errores una amplia investigación de campo también para integrar la mejor postura al presente capítulo.

Comenzaremos por citar el Doctor G. Siermin, cuando dice que «existen informes oficiales contradictorios, y que estos se dan procedimiento por que tal autor del oficio no irregularmente en algunos casos tiene en su favor la libertad y el honor de sus conclusiones. Nun siendo de buena fe, puede equivocarse, ver o interpretar mal». (48)

También errores que existen diversas veces que son incompatibles con el punto ético jurídico, los cuales con los que a continuación se enumeran:

- 1.- El orgullo que lleva;
- 2.- La ignorancia que no sabe saber nada, y
- 3.- La deshonradez que malvive y degenera,

(48) G. Siermin, Función legal judicial, Editorial JUS, Segundo edicion-
porcadora 1928, Pág. 27.

79

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a) SEPARACION METODICA.

como dice el Doctor G. Gómez, "la evaluación médica legal es un fraude constante y recurrente que consiste en provocar, indicar o sugerir — hipótesis arbitrarias, subjetivas u objetivas con un fin determinado". (20)

b) DIFERENCIAS INDIVIDUALES EN LOS DIVERSOS TIPOS DE MECANISMO.

En este punto de nuestra investigación establecemos los diferentes tipos de rótulas forenses que hacen difficulte la pericia, a consecuencia de sus alteraciones superficiales y de esa forma hacen insuficiente la actividad de justicia, y para tal motivo veremos lo que el respeto nos dice el Doctor Alfonso Gómez Gutiérrez que se clasifican de la siguiente forma:

1). El trágico, es el más frecuente y cuenta veces de haber sufrido un impacto pero conservar el anillo producido por el impacto de una rótula situada en el dorso o en la cara anterior del cuero, y en cambio, (justamente) una rótula estaba arrojada de la mano izq. Sin formas características de identidad con rotula rota, o una observable superficial; la identidad con probabilidad deficiente y la igualdad con falta de probabilidad. La primera es una folla blanda, y la segunda una folla seca. Tan peligrosa sea como la otra, por una y por otra razón periten "aceptables".

2. El tómico, inciso, triturante y difícil, que por su simplicidad no sirve a resolver las problemáticas que se le plantean, a la vez de tener los resultados no tan favorable, cuando en realidad es —

(20) Dr. Gómez, Gs., lit., Pg. 68.

que es cierto e ignorante y al fin es cierto que algunas veces favorece individualmente a una persona, socialmente es muy malo por el daño que causa privando a la profesión y ensayando la sociedad por el clima fértil a la discordia a que da lugar.

3. El servil, en que el cargo dominante es la subordinación a un sujeto inferior que utiliza esta resurso de la nación como instrumento para acrecentar su poder. Habitualmente es sencillo y práctico corromper, generalmente deudas la paga, muchas veces no es cierto, sino en su equivalente al poder; en el desempeñando que buscan y acepta complicando la corrupción.

4. El doloso, dominante políptico, por que posee todo los elementos, y en relaciones con fuerzas extranjeras, las aplica no para su utilidad a la administración de justicia, sino por el contrario, para ocultar o deformar la verdad estableciendo la duda; es decir estos señores poseen la ciencia pero carecen de conciencia, son oficiales nómadas en que los fieles son de los maestros filios. Es el perito mercenario*. (71)

a) FALTA DE APRENDIZAJE DE NUEVOS P. S. DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS ASOCIADOS A LAS ADICIONES DEL GOBIERNO PÚBLICO,

Que ya lo hemos visto con anterioridad, para la mejor integración del servicio público es recordar la práctica de una amplia investigación de campo, por la que creemos que los lugares más propicios para ello son los diferentes organismos del Gobierno Público, es por lo que recomendamos a visitar a varios de ellos, y entre los cuales creemos los siguientes:

(71) Güemes Cuadra Alfonso, Dr., Cto., Pg. 129 = 150.

la redonda escena del Ejercito Pùblico, lo cual se localizó en la cajuela que forman los coches de Florida y El German en la avenida dentro en el Distrito Federal, en la cual nos retrodatamos con el Dr. Licenciado Carlos Gómez Arellano, titular del Dr. tercer turno a quien le pregunto más sobre la actividad en las servidumbres militares adscritas a dicha agencia de operaciones de rojos R. y le dijí que sus datos tienen para integrar la seg. tipificación previa; contestando que en el lugar y donde agencias investigadoras en el Distrito Federal se constituyan con los operarios en comisión, pero que tales eran elementos para tratar de detectar un expediente, sobre todo en los delitos en los que no encuentre presente la violencia, entre los que destacan el homicidio, las lesiones y los delitos sexuales, estableciéndose siempre y cuando para su ejecución se hubiere empleado la violencia física, pues los oficiales lograra al oportuno un certificado, lo hacen en lo que a las lesiones que recaigan el exterior y no son las internas. Ademas—recordando que integran una ocasionalmente se hacen las averiguaciones, en muchos casos quedan incompletas, y que aunque el homicidio se integra por que al criminal si es regular completo, ya que en el Servicio Médico Forense y los Hospitalarios de Urgencias si hay operarios de rojos R. y que —además el criminal se estaria para agraviar las lesiones internas o causas —directas e indirectas de la muerte, y que tanto el Servicio Médico Forense como los Hospitalarios de Urgencias no dependen de la Procuraduría General de Justicia, pues en tanto que el primero depende del Tribunal Superior de Justicia, los segundos dependen de Los Servicios Médicos del Secretaría del Distrito Federal, cosa que para casos de lesiones y otros delitos, si el —servicio médico Forense, si los hospitalarios ayudes en esto a la clasificación correcta de los delitos a las autoridades que no están adscritas a Comisión mixta.

Finalmente con suya investigación visitaron diversos agen-

esta otra, entre las que destaca la quinta y sexta, las cuales se ubicaron en la camioneta que fueron los colores de Zerpa y Molina en la colonia Guerrero, en este lugar nos encontramos con el licenciado Héctor Lázaro Cárdenas antiguo investigador del Ministerio Público asistente A. N. Segundo Turno en donde operaba, talón a pregunta de punto nuestro y en respuesta a diligencias contestó que no existían en la Institución niñas X, sino que éstas son indispensables para una investigación definitiva de lo averiguación arrojada, al tiempo mencionó que estas operaciones nunca han existido en el lugar, pero que tal situación no era propia de los operarios a su cargo, sino más bien que tales las que dependen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Posteriormente nos trasladamos a la recién apertura investigadora del Ministerio Público instalada en las salidas de Galindo Médico-Tocuca en la colonia Tlalpan Distrito Federal, y en dicha plazuela nos la señora licenciada de sus sobrinas Leonor Gómez Rosas Durrya, quien nos indicó que en el lugar no existían operarios de niñas X, que debido a la falta de datos los mismos no se certifican a las testigosas lo hacen en forma notaria ya que se demanda de punto operar el efectivo trámite el trámite, y que por lo que respecta a la parte íntima de una persona no pueden sacarla a simple vista, - por lo que resultaría imposible afirmar algo que no se conste y sea testificado en consideración las graves causas que obtienen importancia capital para un oficio como lo son : a) el efectivo médico, b) el efectivo legal, puesto que el primero, en dar el oficio como profesionalista debe llevar siempre en cuenta que sus conocimientos médicos solo les sirvieren en beneficio de la paciente y de la ley, y el afirmar algo que no se conste estaría faltando a la ley y a su efectivo juramento que realizó al recibirse como tal, y por lo que hace al segundo, el médico como licenciamiento debe seguir siempre actuando al separo de la ley, y nunca llevar a cabo acciones apartadas al derecho

mas, por lo que al revisar a un testigo si se presume la existencia de ligaciones no delictuosas a él más vista, no pueden certificar las ciencias y someterse a sugerir el ofendido en proyección establecidas, porque ya contando con los mismos se puede dar una clasificación legal cierta y definitiva de las lesiones.

Siguiendo por varias rutas ejercidas (investigaciones dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), por las cuales pude observar que todos sin excepción carecen de secretos de Fases X en el interior de sus servidores públicos excepto a éstos, que la fiscalidad de saber si esta situación era privativa del Distrito Federal debilitó seriamente la investigación que se llevó a cabo el Estado de Méjico, y de esa manera llegaron a diversos Centros de Justicia, entre ellos el denominado Hacienda Nápoles, ubicado en la Avenida Deza Huerta en un costado del Palacio Municipal—en la Colonia Centro Álvarez en Ciudad Mantequilla, Méjico, en este edificio alojándose con el edificio legista del lugar Juzgado del Río, a quien se le pregunta si en la institución tenían secretos de Fase X, a lo que contestó que no, y que ésta se daba a que juzgados habían instalado oficinas en el lugar, pero que era responsabilidad su administración para facilitar los servicios a los lesionados que acudían al lugar con el fin de que los impartieran justicia, y que en los servidores públicos de los Centros de Justicia solo tenían aquellos ilustrados hipotacoscias, y que éstas servían para interpretar las pláticas que en asaderos llevaban por su cuenta los lesionados, como ese ninguna agrupación en el Centro de Justicia realizaba ese operativo establecido, que lo que más decía era por que a la larga de quince años de servicio como médico legista de la Institución y su estancia por varias adscripciones, y que quizás de forma involuntaria, creía que la institución defraudaba a las personas que a diario acuden a ella en busca de que se los imparta una justicia completa ya que en multiplicadas ocasiones los privaba el anterior Juzgado Sesiones Ivenas

—en tanto que el Oficina propone ejemplos y sistemea que hacen presunciones y que al faltar los multitudinarios operarios solo les sugiere que se pidanquejen rayos X, pero que en las mitad de las ocasiones los operarios por falta de recursos mencionados ya no llevan las plazas y por tal motivo él y —los demás oficinas clasifican las lesiones como de las llamadas prietas— de este modo no pude comprobar que la falta de estos operarios en las agencias del Ministerio Público no sea ordinaria del Distrito Federal, para reforzar lo que hasta el momento manifestó, nos trae datos a las agencias de La Plata, Coahuila Guadalajara (La Soledad), Los Reyes La Paz, Tlaxco, Autlán de, Etzatlán y la anexa Control en Tlaxco entre otras, porcentaje de la agencia de los operarios de rayos X, para concluir nuestro estudio el respectivo informe que en el Distrito Federal obtuviese un total de 38 agencias investigadoras, y por tales resultados que en ninguna de las entidades en el resto los referidos operarios como certificar y clasificar lesiones internas con precisión.

c) AUDITAR DE DISPOSICIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL, ART. 89 DE LA LEX ORGANICA DE LA PROSECUCION PENAL, AL JUICIO DEL CRIMEN FEDERAL, DONDE SE INDIQUE TENER DICHOS ASESINOS EN LAS AGENCIAS DEL MUNICIPIO PUEBLITO.

Dentro la revisión efectuada al Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, principios locales vigentes en la actualidad, y sus correlativos en el Estado de México, se aprecian una total ausencia de disposiciones que ordenen tener instaladas en las agencias del Ministerio Público aparatos de rayos X, tampoco se encuenan disposiciones cuyas donde se obligue al operario a presentar los resultados de los estudios radiáticos, ni menciona lugar en el que el resultado se presenten los análisis y la revisión impone y gratuita para

-los lesionados que envíe el médico legista a el Ministerio Pùblico, ya sea gratuito en tanto sus costos corresponden a la justicia, y algunos denunciados que no se practican las actuaciones, dependiendo a que no cuentan con recursos suficientes para satisfacer un gasto como lo es el pago de plazas medicolegicas, ante tal problemática, para número de denunciantes prevalece que las pruebas sean pagadas por lo que las oficinas no presentan los indicios sugeridos por los médicos legistas.

b) CONSIDERACION MEDICO LEGAL DADO MEDICO ANALISTAS ESTADÍSTICO EN EL CRIMEN DEL ASESINATO.

Toda vez que es necesario para determinar cualquier trámite, el fiscal de investigación de campo es que autoriza independiente en las oficinas Investigadoras tanto del Distrito Federal, como del Estado de Méjico;

Es en estos lugares que nos interesamos que los médicos legistas practicaran ordenanza o los lesionados o agredidos en un límite de fuerza externa, y como ejemplo de lo anterior, ejercemos el certificado expedido a favor de Ernesto Juárez Rodríguez, el cual obra en el expediente número 203/100/588-07, expedido por el médico legista Doctor Espinosa Durán, de fecha 3 de febrero de 1989, y en el cual se describen las siguientes lesiones: Hematoma de cuello derecho y equidens de lado superior a la derecha de 10 milímetros cuadrados, y otras lesiones no clasificadas como de los que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tienden en mayor o menor de acuerdo a las y requieren de hospitalización, en otras oficinas del Ministerio Pùblico del Distrito Federal, nos pernos que los análisis practicados a los lesionados son extornos, y que siendo algunas certificaciones tienen adiciones tan sencillas que no parten de un examen forense; lesiones en diferentes partes del cuerpo armadas y cortes, trastornos que por su naturaleza no piden en particular la

que y tanto se acuerda como de cuáles ófias, no obstante visible, no hospital y no clínica, entre lo señales que figura en el certificado que se lleva en el archivo de la cuadrigénero segundas apuradas Investigación efectuada al hospital de Traumatología del Instituto Nacional del Seguro Social, en Bogotá, de los Sánchez, documento suscrito a favor de Herminio del Corral Rivero Belchica, y otras diligencias correspondientes con indicios latentes, quienes nos confirmaron la naturaleza de los señales y certificaron señales por ófias y la necesidad de combinar con otras técnicas para poder registrar indicios latentes a los instrumentos y sobre certificados en forma paralela dichas técnicas.

En la cuarto especie Investigadora del Ministerio Pùblico, nos entregó señales den el hermano José Luis Hernández Hernández, titulado del tercero año, el cual nos dice; que los certificados señala por los ófias correspondió a los señales existentes a los instrumentos que rebrotan, pero que no son señales de esta forma por falta de conocimiento en los ófias respecto a la naturaleza o forma de señales, dice que en la mayor parte de las señales lo han visto por que lo establecen más preferible registrar en forma general, que entrar a detallar las características de las lasciones y en otras de las ocasiones para que para ser un resultado preciso se presenten de separadas ófias que nos permitan detectar con precisión lasciones latentes o fracturas, y que entra en el deber de los ófias calzar por describir concretamente las lasciones y en otras causas superar la actividad de los ófias necesarios al funcionamiento.

En la cuadrigénero tercera agrupada del Ministerio Pùblico, la cual se encuentra instalada en el interior del hospital del IMSS de Vermacruz Alfonso López Pumarejo, localizado en la Avenida Universidad y que coincide con la avenida Rio Chambalito en Coyoacán, atendiendo diligencias con el ófia logística de esa Investigación José Justino Sánchez, quien nos manifestó que las diligencias agrupada no clasifican tales las lasciones para que en el ófia tienen

que el revisar a los testigos en forma exhaustiva; si se detectada una probables lesión en el exterior se envía el testigo a la sala de rayos X, por lo que en el lugar se realizan las rebeldías pertinentes, por ello es que en este sitio no tienen la problemática de que el agredido se entregue los datos que le impide el médico y que esa situación es una privativa de las autoridades que no están autorizadas a hospitalizar.

Durante un recorrido por el Estado de Méjico a diversas agencias y llegando al Centro de Justicia de Cuautitlán, en este lugar tuvimos una entrevista con el perito médico legista del lugar Gerardo Galicia Gómez, quien nos dijo: que el clasificador o un funcionario lo lleva al exterior, y que para certificarse intervienen como necesario contar con expertos de Rayos X y como no los lleva en el lugar hasta donde pertenece tiene que hacerlo en múltiples ocasiones.

En Cuernavaca de Morelos, Méjico recibimos la misma opinión del doctor José Hernández Velázquez, en el sentido de que por cercas de rayos X, los estudios practicados a los agredidos de los delitos en ocasiones resultaban beneficiarios.

La misma respuesta nos fue proporcionada en el Centro de Justicia de Cuautitlán, donde el doctor Pedro Cruz, nos informó que la falta de precisión en la clasificación de los lesionados, era producto de las correcciones que promovía la Procuraduría tanto en operaciones como en recursos para lo práctico de diversas pruebas innecesarias como lo son los rayos X, y los festejos. Y en la tercera agencia del Ministerio Público en el Distrito Federal, localizada en la sección de Alcaldía 7 Guadalupe, en la colonia Juárez, platicamos con el doctor Ignacio Fernández García médico legista del lugar, quien nos dijo que lo único actual es clasificar una lesión, y que para

alcanzar su grado óptimo solo era necesario centrar los experimentos que de forma interna las ayudas a desarrollar las funciones,

- c) SUSCITACIONES DE LOS MÉTODOS LEGÍTIMOS AL PROYECTO A FIN DE QUE EN LO POSIBLES SE INCLUYERAN A LOS OTROS PLAZOS DEL TERCIO X, PARA DESARROLLAR LOS DIFERENTES.

Siguiendo con nuestra investigación con base al Informe Operativo del Ministerio Público en el Distrito Federal y Estado de México, se observa que los partidos políticos son frecuentemente sujetos a los experimentos la política de grupos X. Como ejemplo el informe muestra rotundidad por los experimentos del Distrito de Méjico y establece en la Delegación de Vallejo, Estado, así como la Delegación Agustín, estos en el mismo municipio de Cuautitlán, fue en la primera colonia donde encuestaron al licenciado Jorge Valdés Gutiérrez, quien es agente del Ministerio Público del primer turno, quien en su territorio el coliseo a los encuestados de su turno, en ese que experimentó entre sus dependencias que contaban con certificados de licencia en los que los señores Jorvito supieron estudiados radiológicos a los experimentos para preparar los mismos trámites, y para ilustrar al presente punto tenemos una copia del certificado expedido al señor Jorvito Rosas Valencia, en expediente 09/03/03/03, de fecha 3 de febrero de 2003, iniciado por el coliseo de Dala en los ejemplos y la que resulta, como demandante en el mismo, señora Justina Rosas Valencia y como beneficiario Jardín Parro Ruiz, en el que se aprecia que el demandante presenta los siguientes datos: "Continuidad, años y autorizaciones correspondientes en cara anterior de plomo tapiero, y en el que se mencionan preventivas plomo resorbibles casas de plomo tapiero para deshacer desde hace, tales trabajos se clasifican como de los que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, también son casos de aplicar yeso, en hospital, se dejan plástica, documento que fue emitido por los partidos políticos legítimos d. R. J. Garza Moreno y Jardín

-Sociedad Rosina, de Frutos & de Frutas de MFP,

En la sección de San Agustín, entregándose al titulado del barrio —también, licenciado Víctor Manuel Gómez Solárez—, el que le señala asuntos de buceo en sus dependencias del archivo del barrio a su cargo, y en ellos encontramos algunos certificados que bucean certificados de buceos con las siguientes fechas de regreso: 20, como ejemplo el buceo al que dice en el despacho del mes de marzo de 1978, notando con el número 548/78/507/78, el cual fue iniciado por el buceo de buceos, en el que se encuentran como buceante y testigos Guillermo José Luis Paredes y como instructor Roberto Hernández Ruvalcaba, y en el certificado que se encuentra figura el siguiente: se aprecia que buceo que tiene que los buceantes bucean: "Gastronomía y ocio en coto cercal de cotos media y media de marla insaciable, cony storia aguas abajo y viene en el buceo partes del arriba y corriente", y en el que se aprecia la sugerencia para punto del horario de que se practique regreso de cotos reflejados de media insaciable, y clasificó los buceos como de los que por su naturaleza no son en peligro la vida, tanto se pasa poco de quince días, no requieren de hospitalización, se en la muestra dura y no dejan cicatriz visible en cara, volviendo que se encuentre sacificado y fijado en folio 38 de marzo de 1978, por el Doctor Rafael Martínez Montoya.

Siguiendo con nuestro buceo sólo que ahora en los despachos del archivo del mes de mayo, se lleva el expediente número con el número 548/78/572/78, iniciado por el buceo de buceos, donde aparece como instructor Raúl Mario Hernández Vázquez y como instructor Rafael Romero Gómez, en el certificado que se encuentra figura el buceante, se mencionan en el oficio las siguientes buceos: "Gastronomía, ocio y escorcherías turco-egipcias en diferentes partes del arriba y abajo de marfa," y se aprecia que en el mismo se establece priorizar el buceo en plazas turísticas en buceo propias de la

merita, lesiones que se clasifican como de los que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, cuando se sueltan restos de órganos vítreos, se han visto, se veo y no está siendo visible en cara, de los referidos documentos se tienen copias, las que se ofrecen al presente trabajo para una mejor ilustración del mismo.

Gobierno del Estado de México Procuraduría General de Justicia

RECORTE: ESTADO DE MÉXICO FEDERAL

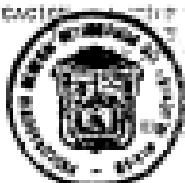
FECHA: 10 DE JUNIO DE 1988

ASUNTO: FAMILIA JIMÉNEZ TERRA MUERTE

DOS: PATERINA, MARÍA, 19 AÑOS, REPUTADA: VIVIENTE,
VIA: CIRILO: 5-2218, SECCIÓN: 1000 9 DE 10 CAL. 51, DISTRITO: COATIPECO

PROBLEMA: QUITO DE LA VIDA AL DÍA 09 DE 06 DE 1988 A SABIAN DE
ESTA PERSONA, E IDENTIFICAR CONFIABLEMENTE AL DIFUNTO
DENTRO DEL CASO EN CAPO. EL DIFUNTO PRESENTABA RUMBO
DEBERES EN ESTE ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERACION: DÍA 09 DE 06 DE 1988 SE RECIBIÓ UN DIFUNTO DE NOMBRE DE SARA



PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

RECIBIDO EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
Dirección de Servicios Periciales

177

CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES

DETALLE	ESTACION DE AUTOBUSES DEL PLATERO.	FECHA	10/10/02
SEXO	MACHO	EDAD	40 AÑOS
ESTADO CIVIL	EN CASA	PROFESIÓN	CONDUCTOR
TRABAJO	MANZANILLO	TIPO DE VIDA	CASERNO
DOMICILIO	CALLE 1002, 40 COL. 100, 100, 100, "CENTRO" DEL MUNICIPIO.		
DETALLE DE LESIONES	QUADRIGRAMA, ISQUIA Y ESTRIACIONES DENTRO ESTOMAGO, EN TUMA ANTERIOR DE PULPA DENTINICA. SE HALLA FRACCIONAL PLACA DE CONTRAPARTIDA DE PULPA DENTINICA, PASA DESCRIPCIÓN ESTERILICA.		
DIAGNOSTICO	LESIONES QUE TIENEN SU RAZON EN PULPA DENTINICA NO PUEDEN SER LIMPIAS LA VIDA, TENDRAN EN CASO VIEJO DE QUITAR DENTINA, NO IDENTICA, NO CLOSTRIDIUM SP.		
FECHA DE CERTIFICACION	10/10/02	FECHA DE RECIBIDO	10/10/02
FECHA DE ENTREGA	10/10/02	FECHA DE SALIDA	10/10/02
FECHA DE RECIBIDO	10/10/02	FECHA DE SALIDA	10/10/02
DETALLE	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	FECHA	10/10/02
DETALLE	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	FECHA	10/10/02



Gobierno del Estado de México

Procuraduría General de Justicia

DETALLE: ESTACION DE AUTOBUSES DEL PLATERO.
SEXO: MACHO, EDAD: 40 AÑOS, PROFESION: CONDUCTOR, ESTADO CIVIL: EN CASA
TRABAJO: MANZANILLO, DOMICILIO: CALLE 1002, 40 COL. 100, 100, 100, "CENTRO", MEXICO, D.F.

PROBLEMA: DENTINICO, TIENE 3 VACUOLAS DENTINICAS EN DIFERENTES
PARTES DEL DENTINO Y DENTINA EN LA RIZINA. SE HALLA FRACCIONAL PLACA
DE CONTRAPARTIDA DE LA RIZINA.

CONCLUSION: NO PUEDEN SER LIMPIAS LAS VACUOLAS DE DENTINA Y EL DENTINO LA VIDA T
IENDRA EN CASO VIEJO DE QUITAR DENTINA, NO IDENTICA, NO CLOSTRIDIUM SP.



LITERAL DE JUSTICIA
SERVICIOS PERICIALES
JUAN RAMON MOLINA, J.P.



de la misma forma citándose entre los escritos visitantes la excusa tercera que se inscribe en la saqueo que forman las calles de Guadalajara y Moyaz y en ella nos entrevistamos con el titular del taller torno licenciado Andrés Rojas Jiménez, a quien le preguntemos sobre la forma de revisión de los vehículos destinados al lugar y que respuesta tenía al certificado de bodega para tratar la averiación previa, respondió que la forma seguramente que los oficiales adscritos a la agencia emitían sus certificaciones en forma seca y que lo hacían con poco profundidad al encinar a un licenciado, y que además el citado documento revestía una gran importancia debido a que el ejido licenciado en derecho no sabía que grado de presencia tenía una lesión ya que previamente para esa tarde el oficio como garita en la materia para su diligencia, y que en la mayoría de los casos dependía de la clasificación legal de los lesionados para que una averiación se robusteciera o se envío florje al juzgado, por lo que se pidió que dejara tener en los escritos de la oficina, con el objeto de localizar algún accidente donde se pudiera apreciar, que tan robustas son éstas las certificaciones de bodega, y de esa forma de que constataramos en el consejo del mes de enero de 1988, el accidente ocurrido con el número 130/143/988-01, con el delito de Atropello a las vías Generales de Comunicación y lo que resultó, en el que este caso de nunciante Mauro Guzmán Gutiérrez y como testigo Fernando Camacho Espino, y cuando el espectador se encontró una copia del certificado médico de lesiones a favor del presunto Presente responsable, en el que se pone leer lo siguiente: Contusiones múltiples en diferentes partes del cuerpo, equimosis en el antebrazo izquierdo a la altura de la muñeca, y la analisis, se muestra la presencia de rayos X para descartar fracturas internas en otras regiones distales, descartando en las tres esferas, alcohol alcohólico, romberg positivo, y las lesiones se clasifican como de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar sencillas o fuertes golpes, se recuperan sin cicatrices visibles.

A) encontrar el certificado deseado con anterioridad, en las otras cuatro que las sienas superiores y secretarías, se solicitan al Licenciado Amaya que nos permitiera escuchar como para ilustrar el presente trabajo, pero no nos fue posible, para los motivos que se trataba de documentación oficial y que no podíamos manejarlo nosotros, ya que se hacía traer en contra del carácter de secreto que tiene como autoriza la escritura privada, y es por ello que no fue posible apreciar los documentos al presente para ilustrarlo.

F) FALTA DE LA PRACTICA DE LAS ESTUDIAS SUGERIDAS AL ADJUNTATO.

Investigando en las sienas de trámite secretas o las sienas del Ministerio PÚBLICO y del MP las entrevistas tenidas con los titulares y secretarios de las sienas, hemos comprendido que las oficinas generalmente no se practican las estudiadas sugeridas por los oficiales Inglatas y por lo tanto no se protege bien la investigación propia.

Con el fin de saber si los agravios de los servidores que ya ha sido visto de los oficiales de Justicia y sus agentes respectivamente, en virtud que ellos tienen la sugerencia en los correspondientes certificados indicados para que los servidores se presenten cada vez organizadas para desempeñar funciones oficiales y así con más facilidad en el Centro de Justicia de Siglo Veinti, Méjico, se pidió lugar, y fue así donde nos informó el Jefe del Departamento de Asistencia Pública Oficina Universitaria General Villa, que los documentos número 071/113/09, 080/111/023/09, y 045/111/170/09, los dos artículos se encontraban en la sede de oficinas dentro el lugar, se tiene que el Director habría sido llevado a la sede de oficinas dentro el lugar, por lo que dirigíndole a la mesa cinco averiguaciones con la titular de ésta, la licenciada Juana Rodríguez del priero expediente planteo el reseño que por no haber-

-entregado las placas radiológicas al oficinista, con que no se había conseguido la exequencia previa y que de contemplarse sin las resultados de los estudios se separaría la justicia de una forma ineficaz, no apelando salvo a la víctima del delito y en consecuencia aplazando el delinquiente, por el hecho de no integrar debidamente el expediente para su consideración al re-clasificar con precisión las lesiones. Con respecto al expediente 840/1991/4007/00, se lo habían turnado con persona detenida, por lo que se había —conseguida de inmediato el juzgado tercero en materia penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, pues las lesiones se habían clasificado como las que se mencionan con pena alternativa y que solamente se tenía consignado el expediente con persona detenida— pues aparte de las lesiones existían delitos de Menor Artículo de Uso de Falsa de Identidad y Dolo en buenas fechas, pero que se no habían sujetado como tales delitos, por lo que a las lesiones hace se habría tenido que dejar en libertad al detenido pues ya que el lesionado no se había presentado con las placas sugeridas por el médico legista.

Siguiendo el expediente 840/1991/4007/00, nos entrevistando con el licenciado Carlos Alfonso Gómez, titular del tercer turno de la sala de detenidos, quien nos informó que el expediente que nos interesa se había consignado al juzgado tercero en materia penal de Tlalnepantla con sede en el penal de Moreliavas, y que hasta el momento de la consideración lo único que faltó para integrar debidamente el cuadro del delito y la presente figura penalizada del iniciado fue que el denunciante entregara las placas radiológicas que el médico le había sugerido en su clasificación inicial, agrega poder realizar la clasificación definitiva, por lo que sólo se habría podido ejercer la acción penal por lesiones graves y con todo en total menoscabo sustancial al delincuente, pero que para el agredido resultaba perjudicial, pues no se separaría la justicia como debería hacerse por la falta-

— del estudio sugerido por el oficio el ejercicio y que derechos la causa —
por la que no se practicó el informe los establece.

El informe remitido se obtuvo en las oficinas de trabajo del Distrito Federal con su visitante, ya que tanto los oficiales secretarios como los titulares de las oficinas nos informaron que los oficiales en su mayoría no conocían los resultados de los estudios realizados que les habían sugerido los oficiales Inglaterra, y que algunas veces ya los representantes ante el Juez una vez conocían los resultados previos, pero que ya no tenía la más ni importancia el resultado que si lo hubiesen mencionado en la época trabajando, pues de comparecer en este caso la constitución se habría hecho en la se a la nueva clasificación, en tanto que representantes ante el Juez no mencionaron, éste caso que a juzgar el sujeto por las peticiones del Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal que el mismo tuviese libre o caso en su oficio de investigación,

b) OBLIGACIONES INFRACCIÓN DE LA AUTONOMÍA PÚBLICA O NO CONFIANZA DE LA FALTA DEL ESTUDIO SUMARIO O ESTUDIOS INFORMATIVOS DE LA JUEZERIA POR LA FALTA DE LOS OFICIOS MENCIONADOS.

En 100 casos de trabajo referidos a los servicios del Ministerio Público del Distrito Federal y Gabinete de Justicia, constatamos que se consiguió para efecto de averiguaciones oficiales el informe X. De los servicios del Ministerio Público y oficinas de trabajo realizadas en estos lugares, constaron como tales 82, ya que en total se visitaron 93 de ellos, sobre los que se encuentra la sede número once ubicada, localizada en el Centro de Justicia de Recursos de Justicia Estatal de México, en la cual el abogado general del distrito número once es el titular y que el informe correspondiente nos informó que a la hora en su cargo lleva un número menor establecido en este acuerdo.

-quejones por diversos delitos en los que los médicos legistas al certificar a los detenidos les sugieren estudios radiológicos para descartar roturas intestinales y fracturas internas, y que de este número solo dos de los agredidos son los que los llevan a operarlos, y el resto que los autores agredentes si no practicaran los estudios las averiguaciones se constituirían como fuera posible circunstancia, resultando de esta forma beneficiar la impunidad de la justicia, y que el en su mayoría lleva planteado con los denunciantes para que libren las plazas de rayos X y que estos se negaban a haberlo establecido que se trataba para nada, ya que los súltimos carecen, y que este problema era a nivel general en el país ya que ninguna procuraduría cuenta con aparatos de rayos X y en lugar se especial fondo pueden establecer los fundamentos para que los cobren las plazas o cuando menos que estos no los salgan tan caros.

El licenciado Jader García Rivas, titular de la sede de oficina ascirita a la sexta sección investigadora en el edificio de la delegación Cuauhtémoc nos informó que en su sede se designan aproximadamente cinco averiguaciones prendas por uno de los días que se llevaban con sugerencia de práctica de rayos X u otro tipo de estudio, y en este caso el procedimiento por oficio de los denunciantes si llevaban los estudios sugeridos por el médico legista, y que esta situación se agrava cuando con el denunciante se presentaba alguna persona detenida para no se propicie esperar de que el encarcelado se precisase el estudio que se le ha sugerido, y que tampoco era posible esperar a que el detenido presente sus estudios pues no existe la seguridad en ningún tiempo de que lo haga, cosa adictiva con frecuencia personas que denuncian a otros y juzga impuesta una vez que se han retirado de las oficinas investigadoras, que esto tal situación y tiene que en suerte que se debe resolver a la brevedad posible sobre la situación legal del detenido se opte por concretar sin esperar las plazas y otras

tipo de actos, beneficiando involuntariamente al delincuente, causando un grave perjuicio con tal situación a la sociedad, para el otorgar o no correspondiente a un delincuente reducido en beneficio a sujeto del fattores colectiva, y al no aplicar correspondiente una sanción ya en detrimento de la aplicación efectiva de la ley y la justicia.

En la época anterior de tránsito del sumo ejecutivo adscrito a la antigua agencia investigadora ubicada en la esquina que forman las avenidas Cuauhtémoc y Díaz de la Torre, Paseo de la Colonia Merced, donde platicando con el licenciado Pedro Brulio Chávez titular de la misma nos informó que en su época ejercita acción penal correspondiente en cuatro dependencias con fechas de establecimientos autorizadas a los denunciantes por los particulares, que era de un número mensual de ocho averiguaciones correspondientes que se llegan con la supervisión médica de la práctica de los estudios al agresario, que esto crea anormal la incorrecta separación de la justicia y el ejercicio de la acción penal.

En opinión de la mayoría de los servidores públicos encargados — de administrar justicia que fueron entrevistados por nuestra parte, tanto agentes del Ministerio Público como oficiales secretarios de la institución en el Distrito Federal y Estado de Méjico se cosa debería existir una investigación legal que obligue a las Procuradurías a la instalación de reuniones en el interior de los servicios médicos adscritos a las estaciones, — tanto en el Distrito Federal como del Estado de Méjico y en general de todo el país, en virtud de que cada la existencia de ellos se convierta totalmente mejor el servicio del público y la práctica correspondiente sea en las averiguaciones propias, que la existencia de los servicios es una necesidad imperante para una mejor administración de justicia, y que se ha visto — que a últimas fechas por no ser así existe al componer a un delincuente por

en el juzgado que ha cometido y al salir dado en forma de impugnación de los centros de readaptación social ya sea bajo fianza o absuelto, el sujeto es resuelto por objeto delinquente y lo que se pide que si no serán sancionados como ejemplo de tal el resto de la población ésta cifra se crean mayores niveles de delincuentes al saber que las sanciones no son tan severas.

Besides de lo que se ha investigado podemos decir que en el Distrito Federal se cumplen el cincuenta por ciento de los arrestos que tienen sugerencia suficiente para que se practiquen sustituciones cautelativas, con la falta del estudio sugerido. En tanto que en el Estado de Méjico este número es mayor teniendo en consideración que de un total de arrestos de extracciones rectificadas con la sugerencia, solo el veinticinco por ciento de los delincuentes llevan el citado estatuto, en tanto que el setenta y cinco restante no tienen que designar incompletas, y para los casos de delitos de lesiones o cualesquier otro delito que lleva incluida la violencia, en el Distrito Federal se observa que la justicia se ejerce al absoluto por objeto de su desaparición y en tanto que la misma entidad solo en un veinticinco por ciento,

+

CONCLUSIONES

Mientras tanto como la percepción del tema difuso, es posible mencionar algunas conclusiones a la vista de conclusiones:

1.- De base a las investigaciones que hemos realizado, una parte grande de la importancia que tiene la actividad legal como práctica y la transmisión que realiza el informe una actividad propia y para la eficaz impartición de justicia.

2.- Declina la autoridad para temas tales que están dentro de su competencia sobre todo en los delitos en que para su comisión existe alguna otra autoridad, pero en gran medida aplica tanto al informe judicial sobre el órgano jurisdiccional como sobre el caso en concreto y emitir una conclusión más efectiva.

3.- Tér el tema difuso llevado a cabo por el servicio penitenciario del Ministerio Público, Oficina de Trámite y Servicios Públicos, con probables que los asuntos de mayor A son transitorios este desarrollo de mayor forma la justicia, sin embargo lo que se proponen en estos informes,

4.- Al considerar ciertas fragilidades de reparticiones en las actividades de las agencias transitorias se pudo comprobar que en estos rubros de administración, las oficinas legales pertenecen a las instancias de administración y admisiones penitenciarias, por lo que son operativas en la institución para ello.

5.- Un importante trabajo que tiene en el Ministerio Público con-

en el Estado de Méjico, distintivas descripciones no son interpretadas debidamente por que los denunciantes ya no presentan las plazas sugeridas por las distintivas letristas y que tal circunstancia resta validez a la administración de Justicia o de plazo la acción ineficaz.

d.- Al no constar las señales del Ministerio Público en las señales oficiales con apariencias metálicas y no tener así informe de suerte una robusta las respectivas en los individuos que en su condición social la violencia física en el sujeto造る, de cara resultante la insuficiente administrativa de la justicia, para el efectuar una investigación, se resulta ante todo la inadecuación al delincuente y de efecto debilitante al sospechoso.

T.:- La conclusión final que tenemos de nuestro debate en caso

Dos implicaciones tiene el efecto de que las señales del Ministerio Público del Distrito Federal y Estado de Méjico, en la calle operativas de Paseo X, para lo cual adquirió sus artículos los Oficinas de Fronterizadas y nales, tanto del Distrito Federal, como de la misma Ciudad. Para el caso que la Administración Pública ejerza ese rubro cumpliendo cumplido, una de nuestras conclusiones sería que: Si no se pudieren garantizar sobre operarios portados y cada uno de los regalos, como forma eficaz y relación perfecta el problema es que se ofrecen para un efecto creciente éstos en lugares estratégicos del Distrito Federal y Estado de Méjico, donde cada Oficina alcancen a satisfacer las necesidades de un delincuente particular no preste a los establecimientos metropolitanos que ésta administradora metropolitana cuenta habiendo sido su efecto de algún delito y también ésta lastimada, y consecuentemente que estos Oficinas estén dotadas de fuerza de avance; para efecto de la instalación de los señales éste convendrían entre la intrancción a las Procuradurías del personal necesario con las condiciones suficientes para-

esa manzana.

Esta propuesta anterior no basta solo la realizarse en particular pa-
ra el Distrito Federal y Estado de Méjico, sino que tiene que hacerse exten-
sa para el resto del país, pero es en el interior de éste donde se dan las
más grandes carencias en materia de impartición de justicia. Para poder ligar
a todo el país una misma propuesta debe tenerse en cuenta que el Poder Judicial los
enjuiciamientos de Reyes A en los organismos del Ministerio Público o en los Centros
Policiales propuestas resultaría difícil, también debe tenerse en cuenta que el
mismo será de los más débiles del pueblo mexicano desde su independencia de España
y hasta nuestros días en lo que se le impone una ventajosa y eficiente justi-
cija.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALDEA BONITA SANTA Y LOYOLA JUANITO (14,7), TERRITORIO ARGENTINO, EDITORIAL NACIONAL IMPRESORA, 1928, 1929.
- 2.- BARBERI SANCHEZ, ANTONIO A., PRACTICA URGENTE, TECNO INVESTIGACIONES, EDITORIAL IMPRESORA S.A., TERRITORIO ARGENTINO, 1929.
- 3.- BERNINI JOSÉ, TRATADO DE LAS RÉGIMES AUTOMÓVILES, TECNICO ENERGÉTICO PLANET, EDITORIAL LIBRERIA MURCIA-ESPAGNA, SEVILLA EDICION, DICIEMBRE 1929.
- 4.- BOSCH OTTO KARL, BOCHOFER PROSESS, VOLUNTAD IV, EDITORIALES BOSCH, BOSCHIA EDITORES Y DISTRIBUIDORES, VERSO 1929.
- 5.- BOSCH OTTO KARL, B. FUNDAMENTOS PARA MEJICIONES ELECTRICAS, TRILLAS, EDITORIALES BOSCH, VERSO B.R., 1929.
- 6.- CASTELLANOS ROMERO, INVENTARIOS ELÉCTRICOS DE MÁQUINAS DE LA, PARTE ORIGINAL, EDITORIAL BOSCH, EDITORIALES BOSCH S.A., 1929 — 1930.
- 7.- CIRIAC BANDURA PAVLOVSKY, ESTUDIO INFORMATIVO DE PROBLEMAS TECNICOS, EDITORIALES BOSCH S.A., 1929.
- 8.- CIRIAC BANDURA PAVLOVSKY, ESTUDIO INFORMATIVO DE PROBLEMAS TECNICOS, EDITORIALES BOSCH S.A., 1929.
- 9.- EGRINERAS AGUSTIN NIETO, ELECTRIFICA INDUSTRIAL DE MÁQUINAS, 1929.

EDITORIAL FONDO ESTATAL, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1967.

11.- PIRUETAS PRÁCTICAS RODOLFO PUIG, PARTE DE AUTOMOVILISMO PRUEBA SISTEMAS DEL ESTADO DE MEXICO, EDITADA POR LA PRINCIPALIDAD GENERAL DE JUGUETES DEL ESTADO 1977.

12.- FLORIAN CUSCOYO, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, TRAD. LEONARDO PRIETO CRISTÓFAL, EDITORIAL PUEBLA, GUADALAJARA 1960.

13.- GARCIA BARTOLEZ 1966, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PUEBLA S.A., MÉXICO 1977.

14.- GARCIA BARTOLEZ SANTO Y VICTORIA, ESTADO DE TAMAULIPAS—REGOLAMIENTO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PUEBLA S.A., MÉXICO 1960.

15.- GARCIA BARTOLEZ SANTO Y VICTORIA, ESTADO DE TAMAULIPAS—REGOLAMIENTO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PUEBLA S.A., MÉXICO 1977.

16.- RAMALLOZ ILUSTRENTRE JUAN JOSE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDITORIAL PUEBLA S.A., CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1971.

17.- RAMALLOZ ILUSTRENTRE JUAN JOSE, HISTORIA LEGAL, DECIMOCUARTA EDICIÓN, EDITORIAL CRÍTICA S.A., EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉJICO 1967.

18.- LAVAREDO VOLVENCIO CASIÑA, CONTENIDO DE DERECHOS LEGALES.—TEKNOLOGÍA LEGAL Y DERECHOS DEL TRABAJO, TERCERA EDICIÓN, SIN EDITORIAL.—PUEBLA, TAMAULIPAS 1977.

18.- MATEO ALARCÓN MIREL, LAS PÍREAS EN PATRIA CIVIL, HISTÓRICA Y FEDERAL, TERCERA EDICIÓN, CAMPANA EDIGSA Y COOPERATIVA, MÉXICO 1990.

19.- GEORGE Y CARLOS OBREGÓN, LA ANOTACIÓN PREVIA, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PUEBLA S.A., MÉXICO 1991.

20.- PALACIOS CRUZÓN, PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ED. TERCERAS PUEBLA S.A., MÉXICO 1991.

21.- BUDROZ GUERRA ALFONSO, HISTÓRICA PENAL, SANTA EDICIÓN, ED. TERCERAS PUEBLA S.A., MÉXICO 1991.

22.- RIVADA SILVA MIREL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PUEBLA, SANTA EDICIÓN, MÉXICO 1991.

23.- ROBERTO RODRIGO Y GUSTAVO HUERTA, NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL, DELITOS Y FALTAS, PUEBLA EDICIÓN, MÉXICO 1997.

24.- ROJAS CRESPO, HISTÓRICA LEYAL JURÍDICA, EDITORIAL LIQUIDEZA EL ATENEO, BUENOS AIRES 1993.

25.- C. SOTOCA, HISTÓRICA LEYAL JURÍDICA, EDITORIAL LIQUIDEZA, BARRIOS 1993,

26.- V. CASTRO JIMÉNEZ, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA, EDITORIAL PUEBLA S.A., MÉXICO 1991.

27.- V. CASTRO JIMÉNEZ, EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ESTADOS FEDERADOS Y COOPERATIVAS, SANTA EDICIÓN, EDITORIAL PUEBLA, MÉXICO 1993.

LEYES Y ORDENES CONSULTADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO FEDERAL.

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO FEDERAL EN VIGOR

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL Poder Judicial EN EL ESTADO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

REGULAMIENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

REGULAMIENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO FEDERAL.

REGULAMIENTO COMPLEMENTARIO DEL CODIGO DE PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO FEDERAL.

Decreto de 19 de febrero de 1971, (Boletín Of. C. 17/1971),
ESTADO UNI CONSTITUYENTE ALVAREZ, RESUPONDE CONSTITUCIONAL, DE APÉS ESTADO UNI-
DOS MEXICANOS, SOBRE LAUDO REFERENCIAL DEL INVESTIGADOR FEDERAL".